



Universidad
Zaragoza

1542

Trabajo Fin de Grado

Violencia de género e igualdad: violencia doméstica
y denuncias falsas

Autor

Sandra Piracés Garreta

Director

José Ignacio Lacasta Zabalza

Facultad de Derecho

2015

Índice

1. Introducción	3
1.1. Objeto.....	3
1.2. Motivación	4
1.3. Metodología	4
2. Violencia de Género	6
2.1. Procedimiento	6
2.2. Diligencias especiales	10
2.3. Protección y ayudas	11
3. Violencia doméstica	14
3.1. Situaciones que abarca y procedimiento.....	14
3.2. Protección y ayudas.....	15
4. Denuncias falsas en la violencia de género: motivos, consecuencias y soluciones	18
5. Jurisprudencia	22
6. Perspectiva de la sociedad	27
7. Conclusiones.....	33
8. Acrónimos	35
9. Fuentes de información	36
9.1. Bibliografía	36
9.2. Webgrafía.....	36
9.3. Entrevistas.....	37
9.2. Jurisprudencia	38
10. Anexos	39
10.1. Anexo 1, carta al comisario	39
10.2. Anexo 2, Sentencias	39
10.3 Encuesta	50

1. Introducción

1.1. Objeto

El presente trabajo tiene como principal objeto realizar un estudio de la violencia de género desde el punto de vista de la igualdad.

Para ello, es conveniente analizar qué sucede cuando alguno de los sujetos intervinientes en el supuesto, hombre o mujer, son objeto de maltrato y vejaciones por parte de su pareja sentimental. Este análisis es esencial, ya que en este espacio es donde de manera más clara podremos observar la desigualdad que realiza el sistema jurídico (especialmente en materia procesal) entre las partes, dependiendo si el caso se trata de violencia de género (la mujer es el centro de maltrato por el hombre), o sí el asunto se trata de violencia doméstica (el hombre es el sujeto agredido por la mujer).

El principal punto de análisis es el artículo 9.2 de la CE donde se consagra el Derecho Fundamental de la igualdad ante la ley sin distinción alguna de sexo, raza o posición social.

El segundo objeto de este trabajo, subyace del primero, y es la cuestión de las denuncias falsas que se están produciendo de manera creciente en los últimos años en el ámbito de la violencia de género.

En este apartado se procede a analizar las consecuencias que acarrea una denuncia falsa tanto para el varón, que ahora se convierte en parte débil, como para la mujer que ha infringido la ley por falso testimonio con esa denuncia.

También se realiza una breve hipótesis sobre otras consecuencias colaterales que podrían acarrear este hecho sobre la ley de violencia de género actual y sobre sus víctimas, en el caso de que estas situaciones sigan haciendo mella en la sociedad.

1.2. Motivación

Por desgracia, la violencia de género sigue siendo un tema de actualidad. Hoy por hoy el ordenamiento jurídico español ha evolucionado de manera que ofrece un sólido sistema de protección y de actuación para las víctimas, resultando ser muy eficaz y contundente para la resolución de estas situaciones tan complicadas, que no sólo afectan a las mujeres, sino también a sus familiares. Y no sólo el ordenamiento jurídico les brinda gran ayuda, sino también han surgido a lo largo de los años numerosas entidades y asociaciones encargadas de combatir y erradicar esta realidad.

Pero a pesar de su eficacia, el sistema jurídico previamente descrito, que se instauró ya hace unos años, está empezando a crear desigualdades entre hombres y mujeres, a la vez que ha creado otras situaciones no justificables.

La violencia machista se debe erradicar puesto que todavía está latente en nuestra sociedad, pero tampoco nos debe conducir a comportamientos que creen otras situaciones igual de dañinas, que comprometan a leyes como pueden ser los derechos fundamentales o el quebrantamiento de otras (como el falso testimonio). Tampoco se puede permitir que un sujeto pueda llegar a beneficiarse del ordenamiento jurídico de forma fraudulenta.

Este es el principal motivo que me llevó a la realización del presente trabajo, querer realizar un breve estudio sobre la otra parte afectada en los casos de violencia doméstica y denuncias falsas. Cierto es que el número de mujeres víctimas afectadas por la violencia machista es mayor, pero también es cierto que nuestra sociedad desconoce que también sucede al revés, aunque de manera menos evidente, los hombres también son víctimas.

1.3. Metodología

Para la realización del desarrollo de este trabajo se ha llevado a cabo una búsqueda de información por bloques.

En primer lugar, la pesquisa obtenida relativa a la violencia de género y sus víctimas ha sido a través de variada bibliografía y por medio de informes y entrevistas realizadas a diferentes organizaciones y/o asociaciones encargadas de la lucha contra la violencia machista.

En segundo lugar he procedido a realizar el apartado de la violencia doméstica y denuncias falsas, cuyo contenido principal ha sido obtenido a través de una entrevista realizada con el inspector encargado de la Unidad de Familia del Cuerpo Nacional de Policía de la ciudad de Huesca. Pese a que la conversación mantenida no pudo ser motivo de grabación, fue realizada delante de un testigo. Además como prueba de ello en el anexo 1 aporto la carta enviada al Excelentísimo Señor Comisario para que me fuera concedido el permiso de realizar señalada entrevista.

A parte de lo expuesto con anterioridad, otro bloque importante de información fue consultado en diferentes artículos de revistas, así como asociaciones, encuestas estudiadas en el INE y la encuesta personal realizada a diversos ciudadanos. La búsqueda de fuentes de este bloque ha resultado una tarea mucho más ardua que el apartado de violencia de género puesto que la información existente sobre el supuesto todavía es muy escasa al tratarse de un asunto verdaderamente controvertido.

Por último para el apartado de la jurisprudencia he acudido a fuentes como CENDOJ, WESTLAW y además de la consulta realizada a un abogado experto en derecho de familia de la ciudad de Huesca.

2. Violencia de Género

2.1. Procedimiento

Una de las características del proceso que se lleva a cabo ante una situación de violencia de género, es la necesidad de una actuación muy rápida por parte de los órganos judiciales que van a intervenir, para que resulte verdaderamente eficaz la señalada actuación. Y ésta agilidad juega un papel sumamente importante, puesto que el tiempo corre en contra de la víctima.

¿Cómo se inicia y tramita el proceso?

El procedimiento puede iniciarse de diferentes modos, uno de ellos es el caso del delito en “vía pública”, el cual nos llevaría ante una situación de delito flagrante. En estos supuestos, mayoritariamente se suele detener a disposición judicial a ambas partes, puesto que ambas hacen uso de la violencia el uno en contra del otro¹. Este es el caso menos frecuente que podemos encontrar.

Otra forma, la cual resulta principal de análisis, es que se inicie a través de una denuncia. Ésta puede producirse, a su vez, de diferentes maneras: por la víctima, o en cambio, por persona ajena a ésta y a la situación (ésta en la mayoría de los casos suele ser anónima y proviene de un vecino, familiar o amistad de la víctima).

Indiferentemente del modo en que se impulse el proceso objeto de análisis, siempre tendrá la competencia para impulsarlo la policía judicial, con normalidad será El Cuerpo de Policía Nacional o La Guardia Civil. Ambos órganos cuentan con una unidad especializada, la unidad de familia, para el conocimiento de todos los problemas que puedan surgir en el ámbito familiar del ciudadano afectado. El modo en el que se iniciará será mediante atestado, el cual se analiza más adelante en la presente exposición.

En el supuesto de interposición de denuncia por persona ajena, la policía judicial, se personará en el lugar indicado por el denunciante, de la manera regulada en el artículo 770 LECrim, en relación con las diligencias previas. En este caso, pueden ocurrir tres situaciones: Que se encuentren ante un delito flagrante, no haya signos de violencia por

¹ Información aportada por el Inspector de la unidad de familia del Cuerpo de Policía Nacional de Huesca.

ninguna de las partes, o que haya indicios de violencia aunque no haya sido un delito flagrante. El primer caso sería la mejor posibilidad para poner fin al problema, puesto que las pruebas serían concluyentes. Por desgracia, en los otros dos supuestos, no ocurre lo mismo. En estos casos se dificulta en gran medida el proceso, ya que la obtención de pruebas será mucho más complicada y oscura (siendo el resultado de ello, en un amplio número de ocasiones, la absolución del agresor).

Hay que partir de la premisa de que una denuncia por violencia de género se admitirá siempre, independientemente de donde provenga o de que la víctima quiera retirarla². Esto es responsabilidad del policía, puesto que si no puede incurrir en un delito del artículo 408 del Código Penal: “La autoridad o funcionario que, faltando a la obligación de su cargo, dejare intencionadamente de promover la persecución de los delitos de que tenga noticia o de sus responsables, incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.”

En el supuesto de que no se encuentren pruebas indiciarias, se tomará declaración a las partes objeto de denuncia, pero la investigación seguirá su curso. En cambio, en el supuesto de que haya indicios que prueben un hecho violento, se procederá, en su caso, a la toma de medidas de protección a la víctima, y si así lo requiere la situación o la medida de seguridad tomada, proceder a la detención del agresor.

Por último, podemos encontrar la manera más común de iniciar el proceso, que es por denuncia de la víctima. En este momento es cuando se pone en marcha una maquinaria que no termina su función hasta que se dicte una sentencia absolutoria o condenatoria en la que se determine la inocencia o culpabilidad del supuesto agresor.

Una vez que la víctima ha acudido en busca de ayuda ante el órgano correspondiente y ha interpuesto la denuncia, se pone en marcha un gran despliegue de actuaciones para asegurar en primer lugar, la salud y el bienestar de la víctima, y en segundo lugar la solubilidad del problema con los mínimos daños colaterales, puesto que una situación de violencia de género no sólo afecta a la víctima, sino también a los posibles hijos de la

² (Marchal Escalona, A.N. (2010), *Manual de lucha contra la violencia de género*, Aranzadi.)

pareja, familiares, amigos... etc. Por ello es una cuestión que se ha de tratar con suma delicadeza.

La atención a la víctima ha de realizarse con el mayor tacto posible por el agente que se encuentre de guardia en el momento en que ésta acude a denunciar. Se le debe informar sobre todos los aspectos posibles del proceso, de sus derechos, y en su caso de las medidas de seguridad para ella que se deberán llevar a cabo. Esto último dependerá de la gravedad de la situación, y esta se mide mayoritariamente por la frecuencia y daños causados por el acto de violencia o maltrato. Si la víctima acude con daños físicos, será asistida de manera inmediata por un sanitario³.

Artículo 770 .1 LEcRim: La Policía Judicial acudirá de inmediato al lugar de los hechos y realizará las siguientes diligencias: Requerirá la presencia de cualquier facultativo o personal sanitario que fuere habido para prestar, si fuere necesario, los oportunos auxilios al ofendido (...).

Artículo 796.1 LEcRim: (...) solicitará del facultativo o del personal sanitario que atendiere al ofendido copia del informe relativo a la asistencia prestada para su unión al atestado policial (...).

El siguiente paso a dar tras la asistencia a la víctima es recabar el mayor número de información posible, no sólo para que el atestado sea lo más completo posible, sino también para que se puedan obtener un amplio número de pruebas de lo sucedido y la perjudicada tenga mayores posibilidades de probar lo ocurrido en el juicio.

Hay que partir de la base de que la obtención de pruebas en la violencia de género es un proceso muy complicado. Cuando nos encontramos ante un supuesto de violencia psicológica, su fase probatoria va a ser muy dificultosa al tratarse de pruebas de costosa verificabilidad así que no siempre serán suficientes para que se declare culpable al agresor por consiguiente quedando éste impune y la víctima desprotegida. El caso de violencia física es más sencillo de probar, puesto en que éstas son evidentes, aunque de todas formas habrá que demostrar que el presunto agresor es quien realmente le causó el menoscabo físico o psicológico en su caso. Independientemente del tipo de agresión que se trate, el

³ Observatorio contra la violencia doméstica y de género, (2005), *Guía práctica contra la violencia de doméstica y de género*, Consejo General del Poder Judicial, España.

mayor inconveniente es cuando nos encontramos ante un supuesto de que el agresor sea, lo que en la unidad de familia de la policía judicial se denomina “maltratador cliché”. Se trata del caso de una persona que en su vida diaria con sus allegados y familiares tiene un comportamiento ejemplar, pero en cambio con su pareja sentimental se muestra contrario a un comportamiento normal. Por tanto la investigación y la obtención de pruebas que demuestren una conducta descrita por la denunciante se dificulta porque nadie más que la víctima tiene constancia del señalado comportamiento.

La información que se va a reunir en la fase de investigación principalmente va a versar sobre los siguientes ámbitos:

- El hecho que ha llevado a interponer la denuncia
- Si el hecho ha sido aislado, o por el contrario ha sido reiterado, así como el tiempo en que esta situación se lleva produciendo. Este es uno de los datos más relevantes, pues es el que nos va a determinar la necesidad de proceder a implantar medidas cautelares a la víctima.
- Datos personales acerca de la víctima y del agresor, así como de sus familiares correspondientemente. Es conveniente acumular todos los datos posibles acerca de la vida cotidiana de ambos, lugar de trabajo, convivencia... etc.
- En el caso de maltrato psicológico⁴ se ordenará un seguimiento de la víctima y se recabará un informe de un experto.
- En caso de maltrato físico, además del informe del facultativo, se procederán a realizar una serie de fotografía, en su caso, que sirvan como prueba visual.

Una vez que se haya completado el atestado, éste se remitirá al juzgado de Violencia de la Mujer o en su caso al juzgado de guardia, dependiendo de la urgencia o gravedad del supuesto. En el juzgado el procedimiento se tramitará de la manera en que se rige en la LECri, para los juicios rápidos. En la práctica no hace falta acudir al juicio de guardia puesto que los casos que se han de resolver en los juzgados de violencia de la mujer se tramitan de manera muy rápida, por lo que en la mayoría de ocasiones al día siguiente de la denuncia el proceso puede estar incluso finalizado con una sentencia.

⁴ En el supuesto de que se trate de maltrato psicológico en numerosas ocasiones se recomienda posponer la interposición de la denuncia y se inicia un seguimiento psicológico a través de un facultativo de la víctima para poder obtener mayores evidencias de ese maltrato y así la víctima tenga mayor respaldo en el proceso judicial.

2.2. Diligencias especiales

Hemos mencionado con anterioridad que dependiendo de las circunstancias y la gravedad del supuesto se deberá acudir a la realización de unas diligencias especiales para poder instaurar medidas de seguridad con el fin de cerciorar el bienestar de la víctima.

Además de las diligencias y medidas cautelares comunes a todos los delitos que nos ofrece la LECri, existen unas específicas en materia de violencia de la mujer, y se regulan en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en adelante LO 1/2004, que va a ser objeto de análisis.

En primer lugar se hacen visibles los derechos⁵ de las mujeres víctimas de la violencia de género. Estos se desgranan de la siguiente manera:

- ❖ Derecho a la información. La víctima tiene derecho a ser informada de manera adecuada, así como atención personal precisa y adaptada a la situación. Esta información versa acerca de todos los derechos como víctima, procedimiento a seguir, medidas de seguridad, etc.
- ❖ Derecho a la asistencia social. La mujer afectada tiene derecho a asistencia sanitaria, reintegración social, apoyo familiar, etc, de forma que tendrá el apoyo de todas las instituciones públicas. Dentro de este apartado, podrían englobarse las ayudas económicas, ayudas en el ámbito laboral de la mujer, y ayudas concretas con el fin de que la afectada tenga acceso a una nueva vida. Ello depende de la gravedad del supuesto.
- ❖ Derecho a asistencia jurídica gratuita en el caso de que la víctima no tenga recursos económicos que le permitan acceder al sistema judicial.

En segundo lugar, la ley regula modificaciones que se han realizado en le LECrim, CP y LEC, con motivo de adaptar la normativa a situaciones de violencia de género. Introduce protocolos de actuación y ciertas medidas enlazadas con los derechos. Hay que destacar que por esta LO 1/2004 se crearon los juzgados de violencia de la mujer⁶.

⁵ <https://www.guardiacivil.es/es/servicios/violenciadegeneroyabusoamniores/violenciagenero/index.html>

⁶ Los juzgados de violencia de la mujer no solo tienen competencia en materia de violencia de género, sino también en lo referente al ámbito familiar como divorcio, custodia, alimentos, etc.

Por lo tanto, observando lo anterior nos encontramos con una ley que introduce una serie de derechos destinados exclusivamente a mujeres víctimas de la violencia machista, excluyendo la aplicación a otros supuestos. Los derechos que regula dicha ley introduce unas diligencias especiales, es decir, como son las actitudes que se han de tomar tanto las instituciones para que la mujer pueda volver a la realización de su vida con plena normalidad, desde ayudas económicas hasta las relacionadas con la educación de sus hijos como hemos visto. El fin de la ley queda claro, erradicar el maltrato hacia la mujer, prevenir su continuación y reinsertar a la víctima en la sociedad.

Además de la LO 1/2004 descrita destaca su precedente, la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica. Esta ley ha ajustado o ha integrado nuevos mecanismos de actuación frente a la violencia de género, así como regula la actuación de las diferentes instituciones públicas, especialmente el proceso que se ha de seguir en estos supuestos.

No sólo tenemos normativa a nivel nacional, sino que contamos con algunas normas comunitarias como el Convenio Europeo nº 210, sobre la prevención y lucha contra la violencia hacia las mujeres y la violencia doméstica 2011 que se consolida como el primer instrumento legalmente vinculante en el mundo; Decisión nº 779/2007 del Parlamento Europeo de 20 de junio de 2007, por el que se estableció para el periodo 2007-2013, un Programa específico para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre los niños, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo; Directiva sobre la Orden Europea de protección, aprobada por el Parlamento Europeo el 13 de diciembre de 2001 Vigente desde el 1 de enero de 2012.

2.3. Protección y ayudas

La mujer víctima de violencia de género además de la ayuda de las instituciones públicas cuenta con el respaldo de otros tipos de apoyo que le otorga la sociedad, como son las asociaciones⁷ especializadas en esta materia. Hoy en día podemos encontrar diversas

⁷ (Gobierno de Aragón, (2014-2017), *Plan estratégico para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres en Aragón*, Gobierno de Aragón, Zaragoza.)

asociaciones a las que una víctima puede acudir, siendo algunas de ellas las que se exponen a continuación:

- Fsync.org. Es la Fundación Salud y Comunidad. Tiene diferentes servicios, y uno de ello es la atención a las mujeres víctimas de la violencia machista. Lleva a cabo diferentes actuaciones para ayudar a la mujer, entre ellas las siguientes:
 - Centros de acogida de urgencia
 - Unidad especializada en intervenciones
 - Servicio de atención social y acompañamiento 24 horas
 - Servicio de piso de apoyo
 - Servicio de atención psicológica

Como podemos observar, ofrece una gran variedad de servicios a los que una mujer víctima puede acceder. Con ello ha quedado claro que uno de los objetivos de la presente fundación es la erradicación en la sociedad de la violencia de género ofreciendo garantías a quien sufre esta realidad.

- ANAR. Esta asociación sin ánimo de lucro tiene la principal función prestar ayuda a los niños y adolescentes que se encuentren en una situación de riesgo. Los niños que viven en una familia donde se produce la violencia de género se consideran en riesgo porque también son víctimas directas, por ello la presente asociación también tiende ayuda a aquellas mujeres que se encuentren en esta situación. Otra de las funciones relacionada con la violencia machista es la de prevenir a los adolescentes de estos sucesos, así como atienden a las mujeres adolescentes que se encuentren en este entorno puesto que en los últimos años ha aumentado la violencia machista entre adolescentes, causa por la que cada vez están surgiendo más campañas para su detención. ANAR ofrece diferentes ayudas como las siguientes: Intervención en un caso de violencia de género⁸ si no se pudiera paliar de otra manera; Ayuda a los jóvenes

⁸ ¿De qué manera afecta a los niños la violencia de género? Un niño que vive en un ambiente donde existe violencia machista tiene efectos muy negativos. El menor se educa en un ambiente donde la violencia hacia la mujer es normal, por lo que puede afectar a sus valores en el futuro de manera que piense que esta situación es un supuesto normal y permisible. Además los niños que viven en este ambiente no saben cómo reaccionar ante una situación así y pueden reaccionar de dos maneras: paralizarse ante la situación o reaccionar defendiendo a la persona que está siendo agredida lo cual puede desencadenar que el menor sea también agredido.

víctimas y realización de campañas para que los adolescentes⁹ creen conciencia sobre este problema. Además de estas funciones realiza estadísticas y recaba datos sobre las llamadas¹⁰ recibidas.

- Cruz Roja. Ofrece diferentes proyectos que ayudan a mujeres en situación de vulnerabilidad y riesgo. Para ello ofrece casas de acogida, asesoramiento jurídico y sensibilización con el supuesto.

Además de estas asociaciones, la comunidad autónoma de Aragón ofrece un plan estratégico de prevención y erradicación de la violencia de género previsto desde 2014 hasta el 2017 en el cual además de brindar soluciones, indica multitud de asociaciones ¹¹en Aragón a las que la víctima puede acudir. El Ayuntamiento de Zaragoza ofrece también ayudas¹² a la mujer víctima de la violencia machista, así como un programa de casas de acogida, además de un programa de sensibilización sobre el tema.

⁹ Las nuevas tecnologías es un nuevo medio a través del cual se hace patente la violencia de género, por ello se han de tomar precauciones en los jóvenes.

¹⁰ En el año 2013 han atendido 1.225 llamadas al Teléfono ANAR motivadas por violencia de género en el entorno familiar del menor.

¹¹ Gobierno de Aragón, (2014-2017), *Plan estratégico para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres en Aragón*, Gobierno de Aragón, Zaragoza.

¹² Para la mejor protección de la víctima y dependiendo de la gravedad del supuesto, se creó la UPAP (Unidades de prevención, Asistencia y Protección contra los Malos Tratos a la Mujer). La función se realiza asignando un agente a la víctima que realiza un seguimiento diario de ésta para procurar su bienestar y evitar que se reencuentre con el agresor.

3. Violencia doméstica

3.1. Situaciones que abarca y procedimiento

Cuando nos hallamos ante un altercado familiar no catalogado como violencia machista estamos ante un caso definido como violencia doméstica. ¿Cuáles son estos supuestos? En esta categoría se engloban los asuntos de maltrato infantil, maltrato a personas dependientes, violencia contra ancianos, supuesto de violencia entre parejas homosexuales y en la situación de que un hombre sea objeto de maltrato por su pareja.

El presente trabajo tiene por objeto de análisis principalmente la violencia doméstica causada por la mujer hacia su pareja sentimental, en este caso el varón.

A diferencia de un supuesto de violencia de género, en la violencia doméstica no encontramos una ley específica que otorgue derechos específicos ni tampoco tenemos un proceso especial judicial ni de actuación por parte de las instituciones públicas, sino que es común a los delitos regulados en la LECri.

El procedimiento¹³ que se sigue en estos casos será la regida por la LECri, se ofrece igualmente una amplia garantía de protección, por lo que una víctima sea o no varón no se quede desprotegida frente al sistema. A modo ejemplificativo ello puede observarse en el artículo 544 ter LECri:

544ter.1: El Juez de Instrucción dictará orden de protección para las víctimas de violencia doméstica en los casos en que, existiendo indicios fundados de la comisión de un delito o falta contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el artículo 173.2 del Código Penal, resulte una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiera la adopción de alguna de las medidas de protección reguladas en este artículo. (...)

544ter.3 in fine: Los servicios sociales y las instituciones referidas anteriormente facilitarán a las víctimas de la violencia doméstica a las que hubieran de prestar asistencia la solicitud de la orden de protección, poniendo a su disposición con esta

¹³ (Observatorio contra la violencia doméstica y de género, (2005), *Guía práctica contra la violencia de doméstica y de género*, Consejo General del Poder Judicial, España.)

finalidad información, formularios y, en su caso, canales de comunicación telemáticos con la Administración de Justicia y el Ministerio Fiscal.

El verdadero problema en el ámbito de la violencia hacia el varón no se halla en la falta de protección del sujeto o el proceso en el que se desarrolle, sino que se trata de una cuestión completamente diferente. El verdadero problema radica en la sociedad y su perspectiva que hace que en los supuestos de hombres víctimas éstos no denuncien porque se sienten avergonzados, cuestión que se planteará posteriormente.

Podemos concluir de forma muy escueta de que el proceso para la violencia doméstica provocada en este caso por la mujer se rige sin especialidades, en la forma prevista en la LECri.

3.2. Protección y ayudas

A diferencia de un supuesto de violencia de género, un varón no suele encontrar otras ayudas añadidas a las que le otorga la ley. Como se observa en el apartado anterior existen multitud de proyectos para erradicar la violencia machista y ayudar a las víctimas, pero ¿qué ocurre con hombres que son víctimas de la violencia sexista? Existen dos asociaciones encargadas de ayudar a hombres en situación de maltrato:

- Fundación Aspacia. Se trata de una organización sin ánimo de lucro cuya misión esencial es eliminar la violencia independientemente de donde provenga. Por tanto protege tanto a víctimas de la violencia de género como a víctimas de la violencia sexista. Promueve actuaciones de apoyo, intervención y diferentes campañas de sensibilización en contra de la violencia, atendiendo a cualquier afectado por ésta.
- Alvige. Es la Asociación de Afectado por la Ley de Violencia de Género sin ánimo de lucro. Su principal objeto es la derogación de la LO 1/2004, así como la lucha en contra de las denuncias falsas, atención y asesoramiento de hombres que han sido objeto de este tipo de denuncias, son maltratados o casos en los que los procesos no se han llevado de manera adecuada.

Como se puede observar los varones en caso de sufrir violencia tienen pocas opciones de ayuda por parte de instituciones, y esto es una diferencia notable.

¿Igualdad ante la ley?

Ya hemos señalado de forma reiterada que la ley no exactamente igual para el hombre que para la mujer.

En el Artículo 9.2 CE se declara: “*Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.*”

El Estado y las instituciones que lo forman no actúan de manera igualitaria cuando estamos ante un caso de violencia de género que cuando estamos ante un caso de violencia sexista. ¿Pero esto realmente desigualdad?

La violencia de género por sí misma crea una enorme desigualdad entre sexos y el hecho de que exista normativa que la prevenga específicamente significa que es un problema que sigue azotando a día de hoy y que el número de violencia machista sigue siendo muy superior a la violencia sexista, a pesar de que ésta última sigue aumentando.

Un estudio realizado por el INE recaba los siguientes datos: “*En 2014 se inscribieron en el Registro como víctimas de violencia de género y violencia doméstica, 34.407 personas, un 0,1% más que en 2013. De éstas, 31.538 fueron mujeres y 2.869 hombres*”. Respecto de 2013 disminuyó un 0.1% la tasa de mujeres víctimas de la violencia de género y aumentó en un 0.3% la tasa de víctimas de violencia doméstica. Las Comunidades Autónomas con mayor registro de medidas cautelares son Melilla y Andalucía, mientras que por el contrario encontramos Cataluña y el País Vasco.

Las víctimas por violencia doméstica superan en número las mujeres (61. 8%) sobre los hombres (38.2%).

Hay que tener en cuenta que las encuestas realizadas no reflejan la realidad. Hay más hombres que son objeto de maltrato que los reflejados, pero en la encuesta solo se recogen

los que han sido inscritos en el registro de medidas cautelares. Únicamente un porcentaje muy bajo de la población masculina denuncia y acude en busca de protección institucional cuando es víctima de violencia.

¿Cuál es la causa que lleva a un hombre a no denunciar? La respuesta es la vergüenza. Un hombre que es maltratado no lo dice por miedo a las burlas que puedan surgir respecto a su persona, puesto que nos encontramos en una sociedad en la que no se concibe que una mujer tenga la fuerza o el poder psicológico suficiente para poder causar un agravio serio y continuado a un varón. La violencia de género se concibe partiendo de la superioridad física de un hombre hacia una mujer y de ello la sociedad está concienciada y trata de erradicarlo, pero no es así cuando el supuesto es al contrario.

Por ello la LO 1/2004 no crea una desigualdad de oportunidades al ser la violencia de género muy superior que la violencia sexista como ya he señalado con anterioridad, las ayudas que otorga en ocasiones son completamente necesarias. El varón en un caso de violencia contra su persona también tiene recursos que la ley le brinda, pero para ello tiene que acudir valientemente a denunciar.

Un problema creciente y grave para el hombre que ha surgido son las denuncias falsas realizadas por una mujer, amparándose en un caso no real de violencia de género. En este supuesto la ley sí que resulta injusta, porque está favoreciendo a una parte que en primer lugar no necesita protección, en segundo lugar perjudica a la verdadera víctima de la situación y finalmente crea inseguridad jurídica.

4. Denuncias falsas en la violencia de género: motivos, consecuencias y soluciones

Actualmente existe un segmento de la población masculina afectada por una denuncia de violencia de género que ha resultado ser falsa. Es una cuestión muy controvertida y desconocida ya que el número de afectados todavía es muy escaso, según testifican jueces y fiscales son casos aislados.

Uno de los motivos principales de que se trate de un asunto calificado como inusual es que los hombres que han sido absueltos por una sentencia porque se ha demostrado que la denuncia interpuesta por su pareja sentimental era falsa, tras esta sentencia no denuncian a su pareja alegando falso testimonio e injurias. Hay que partir de la base que solo computan como denuncias falsas aquellas en las que ha habido una sentencia firme declarándolo¹⁴. Esto no quiere decir que toda sentencia absolutoria indique que la denuncia haya sido realizada con falso testimonio, puesto que en ocasiones el varón que verdaderamente ha cometido acto de violencia contra la mujer queda absuelto por falta de pruebas sólidas, esto ocurre de manera más frecuente de la deseada en el supuesto de maltrato psicológico.

Centrándonos solo en los supuesto de que la denuncia resulte verdaderamente falsa porque se ha demostrado que el maltrato ha sido inexistente, finalizado el proceso los hombres no denuncian a las mujeres que llevaron a cabo esa denuncia por recomendación de abogados, ya que una opinión mayoritaria del gremio es que si se quiere terminar con la situación incómoda y zanjar la asistencia a juicios, es no interponer denuncia para evitar caer en bucles, ya que según éstos la mujer terminará por olvidar el asunto y no agraviar más al varón. Puede ser que en ocasiones esto sí se produzca, pero en otras la mujer puede volver a interponer denuncia¹⁵.

Cuando se interpone una segunda denuncia por violencia de género se genera una alerta de la existencia de una primera en la investigación realizada por la policía judicial, pero no aparece el resultado del proceso anterior y por lo tanto se desconoce que el acusado fue absuelto por resultar falsa. Esto último se conoce cuando la policía acude a los juzgados en la fase de investigación para tener en cuenta la sentencia de absolución. Esto puede ser un fallo de procedimiento y perjudicar al varón, puesto que la fase de

¹⁴ <http://noticias.lainformacion.com/asuntos-sociales/>

¹⁵ <http://www.malostratosfalsos.com/manual-del-denunciado-por-maltrato/>

investigación ha de ponerse de nuevo en marcha. Un remedio para evitar esto es que las sentencias fueran remitidas a la policía judicial encargada de tramitar las denuncias para que así, de esta manera, se agilice la investigación sin dañar todavía más al perjudicado.

A raíz de esta cuestión, surge la siguiente pregunta: ¿Por qué una mujer interpone una denuncia sustanciada en la violencia de género cuando no es veraz?

En la mayoría de los casos es una cuestión de venganza por motivos personales. Otro motivo que lleva a la interposición de este tipo de denuncias son los divorcios. Los divorcios han disparado el número de denuncias falsas causado por recomendaciones llevadas a cabo por sus abogados¹⁶, hecho que resulta muy desconocido en la sociedad. ¿Por qué suelen asesorar en interponer este tipo de demandas? La causa principal es evitar el derecho a custodia compartida de los hijos menores.

Las consecuencias de este tipo de actitud pueden resultar nefastas tanto para el hombre perjudicado como para las mujeres en general.

El hombre ahora es víctima, puesto que su nombre y su vida se han visto perjudicados por una acusación muy grave, por lo que el trato que recibirá por parte de la sociedad no será el mismo. Además de las consecuencias personales que puedan derivar de señalada situación, en el caso de tener hijos comunes, ya que puede perder el derecho de custodia. En resumidas cuentas las consecuencias serán de índole social.

¿Por qué también perjudica este suceso a las mujeres? A corto plazo no tiene ninguna repercusión, pero si esta situación sigue produciendo a largo plazo puede poner en entredicho el testimonio de la mujer, viéndose agraviadas las víctimas que necesitan protección de actual sistema.

Una asociación feminista denominada “Feministas por la Igualdad¹⁷” señala que la ley debería ser igual para todos, encontrándose en posición de desacuerdo con la existencia tanto de juzgados especializados, como con una ley destinada exclusivamente a la

¹⁶ ¿Es lícito que el abogado recomiende interponer una denuncia por malos tratos? ¿Es moral? Lo que los abogados hablen o acuerden con sus clientes es privado según los derechos del ciudadano. Ahora bien, ¿podrían establecerse algunos límites?. Además ¿Dónde queda la moral de un abogado? ¿Por qué realiza estas recomendaciones? La causa es que algunos abogados siguen el lema “el fin no justifica los medios”, lo importante es hacer todo lo posible por ganar un juicio y un cliente.

¹⁷ <http://www.feministasporlaigualdad.org/opinion/archivos/soy-igual-o-necesito-ayuda.html>

protección de la mujer, puesto que la LECri por sí misma ofrece las coberturas suficientes para estas situaciones. Además hace hincapié en que en un caso en el que se ha demostrado la falsedad de una denuncia el juez no suele castigar a la mujer infractora, y los jueces que sí han condenado por este hecho se han visto envueltos en duras críticas por el acto de dictar sentencia condenatoria ante una denuncia falsa, como es el caso de la ST 57/2011, que se expone en el siguiente apartado.

Lo anterior no significa que la Ley 1/2004 no sea necesaria, significa que ha de usarse exclusivamente en casos muy graves. Para el resto de situaciones su aplicación si crea desigualdad y por ello su aplicación no resultaría afortunada.

¿Cuáles podrían ser las posibles soluciones a este problema?

En primer lugar la interposición de demanda por el varón afectado. Terminado el proceso y tras la declaración de la absolución de éste, si el Juez no ha condenado a la mujer por falso testimonio, el hombre debería interponer una nueva denuncia contra la mujer.

Una medida tomada habitualmente es la petición de orden de alejamiento¹⁸ por parte del hombre, puesto que la mujer en muchas ocasiones a pesar de la absolución del marido y siendo ella culpable realiza el acto de acoso. Esto supone un problema mayor si además existe una orden de alejamiento puesto que han existido situaciones en las que la mujer acudía en busca del varón para no dejar realizar su vida con plena normalidad.

Finalmente otra medida es la que está en las manos de Jueces. Si se demuestran tenazmente pruebas suficientes de que se ha realizado un falso testimonio por parte de la mujer, ésta debe ser penada y pagar por ello. Es decir, no solo absolver al hombre que ha sido acusado indebidamente, sino que castigar a la persona que ha causado un agravio a este individuo. En la práctica es inusual este comportamiento por parte de los jueces y en las escasas veces que se ha producido, el Juez que ha sido competente en el proceso ha recibido duras críticas por desequilibrar la balanza de la justicia a favor del varón

¹⁸ Hasta hace relativamente poco el ante una situación de acoso no era posible actuar de ninguna manera, puesto que el acosador no se consideraba que hiciera nada ilegal. A través de la última reforma del CP se ha introducido la figura del “acecho” a una persona. El nuevo CP entrará en vigor el próximo 1 de Julio del presente año.

simplemente por el hecho de tratarse de un asunto de violencia de género, independientemente de que la denuncia haya sido falsa.

A continuación observaremos algún ejemplo de denuncia falsa.

5. Jurisprudencia

Para observar este supuesto desde la perspectiva del varón de manera más clara se exponen a continuación una serie de sentencias dictadas en diferentes CCAA. De estas también se desprenden algunos requisitos que se han de llevar a cabo para desvirtuar la presunción de inocencia de un acusado y para declarar como denuncia falsa una denuncia realizada.

❖ ST 406/11 Juzgado de lo Penal nº1 de Granada

Antecedentes de hecho

Natalia interpone contra Adrián, su pareja, dos denuncias por amenazas, injurias y acoso. Natalia aporta dos testigos de los hechos. Durante el juicio oral que se llevó a cabo posteriormente como resultado de las denuncias precedentes, ella declara que su testimonio era falso, que nada de eso había ocurrido puesto que su declaración era contraria a la de su hija. Los testigos se retractaron de sus declaraciones de igual forma. Las pruebas confirmaron que Adrián no realizó ninguno de los actos por los que fue acusado, además de las contradicciones existentes en las declaraciones de la parte actora. Adrián resultó absuelto de los cargos. ST 180/10.

La presente sentencia se trata de la denuncia interpuesta por Adrián por falso testimonio contra Natalia y a sus dos testigos.

Fundamentos de derecho

Pruebas: declaraciones contradictorias por parte de Natalia y sus testigos, así como la declaración de Natalia durante el juicio oral de falsedad de las denuncias y las lagunas existentes en las mismas.

Tipificación de la conducta y participación de los acusados: denuncia falsa ya que concurren todos los requisitos tipificados para este delito; Presentación de testigos falsos; Falso testimonio por parte de los testigos.

Para que una denuncia pueda ser declarada como tal, el tribunal señala que han de observarse los siguientes requisitos: “*1) una imputación precisa y categórica de hechos concretos y específicos dirigida contra persona identificable; 2) que tales hechos, de ser ciertos, constituirán delito o falta perseguibles de oficio; 3) la imputación ha de ser falsa,*

incierta y carente de sustento real; 4) la denuncia ha de llegar ante autoridad que tenga obligación de actuar; y 5) que exista intención delictiva con mala fe, esto es, conciencia de que el hecho denunciado es delictivo y falso.”

Fallo

Condena a Natalia por un delito de testigos falsos así como por denuncia falsa a un año y seis meses de prisión, además de 36 meses de cuotas o un día de arresto por cada dos cuotas.

Condena a los testigos por falso testimonio a seis meses de prisión, además de una indemnización solidaria a Adrián

❖ ST 44/2014 Juzgado de violencia de la mujer de Vendrell

Antecedentes de hecho

Agustina fue detenida por los mossos d'squadra por un altercado al intentar arrebatar a Máximo a su hija. La detención se produjo porque un vecino alertó a los mossos. Agustina denuncia a Máximo porque señala que en el momento él le profirió insultos. Ello no quedó probado y los mossos señalan que eso no ocurrió.

Fundamentos de derecho

El tribunal señala que “*para que recaiga sentencia condenatoria se requiere que queden acreditados los elementos objetivos típicos que integran la conducta*”.

Existen elementos para deducir que se trata de una denuncia falsa. Como prueba pericial solo se cuenta con el atestado policial, aunque no la declaración de éstos en el juicio. No existen más pruebas por lo tanto son insuficientes para declarar a Máximo culpable además de la existencia de demandas cruzadas entre ambos.

Fallo

Máximo es absuelto

❖ ST 60/13 Juzgado de Violencia de la Mujer 2 Bilbao

Antecedentes de Hecho

Laura denuncia a Secundino por insultos realizados por medio telefónico

Hechos probados

No queda acreditado que ese hecho se produjera

Fundamentos de derecho

El tribunal declara lo siguiente: “*a los efectos de entender que la declaración de la víctima se considere prueba de cargo suficiente (...): 1.- Ausencia de incredibilidad subjetiva; 2.- Verosimilitud; 3.- Persistencia en la incriminación*”.

Fallo

Secundino queda absuelto de los hechos.

❖ ST 298/2013 Juzgados de lo Penal de Móstoles

Antecedentes de hecho

Ana interpone denuncia ante la Guardia Civil contra su marido Eduardo con el que se encuentra en trámites de divorcio pero conviviendo juntos. En dicha denuncia alega malos tratos físicos y psicológicos además de pedir medida cautelar de orden de alejamiento.

En señalada denuncia declara que le agarra del brazo, además de malos tratos psicológicos que se producen de manera constante.

Hechos probados

En la fecha y hora señalada por la denunciante Eduardo se encontraba en el domicilio común. No queda probado que realizara ninguna clase de violencia o maltrato contra su esposa en ese momento.

Fundamentos de derecho

El tribunal señala los requisitos para desvirtuar la presunción de inocencia en la presente sentencia.

Partiendo de la premisa anterior el tribunal señala la falta de prueba suficiente, de hecho existen contradicciones entre la denuncia inicial y la testificada en el juicio sobre la forma en que se produjeron los hechos. Además no se observó ningún /rasgo de maltrato físico o psicológico en la demandante.

Se presentó como testigo la hermana de Ana pero esta declaró que no estaba presente en el momento de los hechos.

Fallo

Se absuelve a Eduardo y se levantan las medidas cautelares que se podrían haber tomado durante el proceso.

❖ ST 527/2013 Juzgado de lo Penal de Alcalá de Henares

Antecedentes de hecho

Lydie interpone denuncia ante la Guardia Civil por causa de malos tratos contra su marido Francisco José.

Hechos probados

La pareja en trámites de divorcio mantuvieron una discusión durante la cual hubo forcejeo pero no se aprecia la intención de producirse daño mutuamente.

Se decretaron medidas de protección a favor de Lydie por lo que abandonaron el domicilio familiar el acusado y sus hijas.

Se presentaron documentos y grabaciones en el acto de prueba del juicio.

Fundamentos de Derecho

La grabación presentada por la acusación no tuvo suficiente valor para desvirtuar la presunción de inocencia de Francisco José.

Francisco José también llevó otro contenido de grabación, a través del cual se desprendió que las acusaciones realizadas por Lydie eran falsas, además también se deduce lo anterior de las amenazas de denuncia que ejerció la mujer al acusado con anterioridad. Estos hechos no resultan corroborados por los informes periciales técnicos.

Fallo

Se absuelve a las dos partes de cualquier cargo y se dejan sin efecto las medidas de protección tomadas anteriormente

Se señala que se ha realizado un posible delito de denuncia falsa.

Vistas las sentencias¹⁹ podemos decir que en la mayoría de los casos en los que el tribunal aprecia la existencia de denuncia falsa²⁰ no interpone ningún tipo de amonestación contra la persona autora de dicha denuncia. Uno de los motivos que lleva a ello puede ser la falta de prueba objetiva o que esperen que la víctima de señalada denuncia falsa interponga una nueva denuncia.

¹⁹ En las sentencias anteriores 44/14, 60/13 y 298/2013 se absuelve a la persona que ha demandado falsamente.

²⁰ Actualmente el ex ministro López Aguilar, uno de los “padres” de la LO 1/2004, se encuentra en plena lucha contra denuncias interpuestas por su ex mujer por violencia de género que se presumen falsas. Todavía se encuentra en manos del TS.

6. Perspectiva de la sociedad

Para conocer cómo reacciona la sociedad ante los supuestos expuestos en el presente trabajo he realizado una breve encuesta²¹ que se contiene en el Anexo 3 con el fin de saber si la forma de actuar y pensar de los ciudadanos coincide con los hechos reales²²

Con esta encuesta los resultados que creía que iba a obtener de forma mayoritaria por parte de ambos sexos previamente a su realización eran los siguientes:

- Las mujeres que sufren un acto de violencia denunciarían sin demora
- Los hombres que son víctimas de la violencia doméstica no denunciarían
- Si se conoce a una persona víctima de violencia de género se denunciaría
- Si se conoce a una persona víctima de violencia doméstica no se haría nada
- La LO 1/2004 sí crea desigualdad entre los géneros
- Las mujeres que interponen denuncia falsa beneficiándose del sistema deberían ser castigadas por la justicia.

De los resultados anteriores, mis expectativas eran que los adolescentes no sabrían reaccionar de manera adecuada (es decir, no harían nada), las personas mayores de 50 años seguirían con la relación y no denunciarían y que los varones no reaccionarían ante esta situación de manera alguna, mientras que las mujeres jóvenes entre la edad de 20 años y 40 denunciarían en todo caso. Además de lo señalado conceptuaba que un porcentaje alto de mujeres opinaría que la LO 1/2004 no crea desigualdad entre géneros, mientras que los hombres señalarían lo contrario.

Los resultados obtenidos de la muestra fueron los que se exponen a continuación.

²¹ Encuesta realizada a sujetos masculinos y femeninos comprendidos en un promedio entre 15 a 60 años de edad.

²² <http://www.ine.es/prensa/np906.pdf>

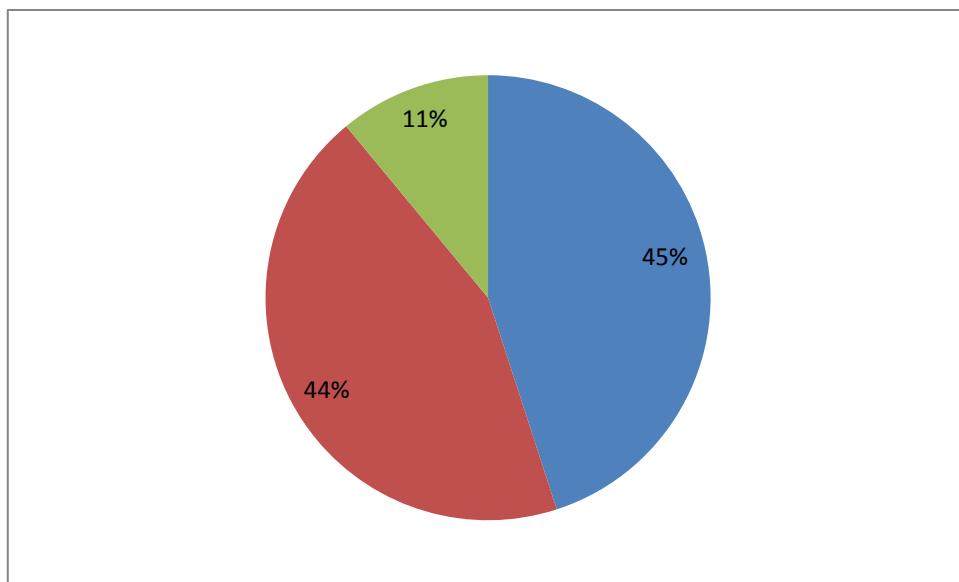


Gráfico 1. *Actuación al sufrir un caso de violencia por parte de la pareja*

Esta primera gráfica representa la primera cuestión, cómo actuaría una persona si sufriera un acto de violencia por parte de su pareja sentimental. El 45% de la población a la que se le realizó la muestra indica que interpondría una denuncia. Un 44% simplemente rompería la relación por lo que el hecho violento resultaría desconocido. Por último un 11% continuaría con la relación si es un acto violento puntual.

Lo más sorprendente de esta primera cuestión de la encuesta es que las tres opciones han sido elegidas por número casi equivalente entre hombres y mujeres, como ejemplo cabe señalar el 11% anterior pues el porcentaje ha sido obtenido de 8 mujeres y 8 hombres.

Esto no concuerda con los datos obtenidos por el INE ni con el testimonio de la Policía Judicial, puesto que el sector masculino en la práctica si sufre violencia doméstica no acude en busca de ayuda. De hecho algunos varones que señalaron otra opción en vez de la interponer denuncia manifestaron textualmente: “*para que iba a interponer denuncia si se reirían de mi y además seguramente perdería el juicio porque tiene más poder una mujer que un hombre ante la justicia*”. Esa declaración realizada por varios sujetos del género masculino afirma la vergüenza que siente el hombre por ser objeto de violencia doméstica, así como realiza una dura crítica al sistema jurídico.

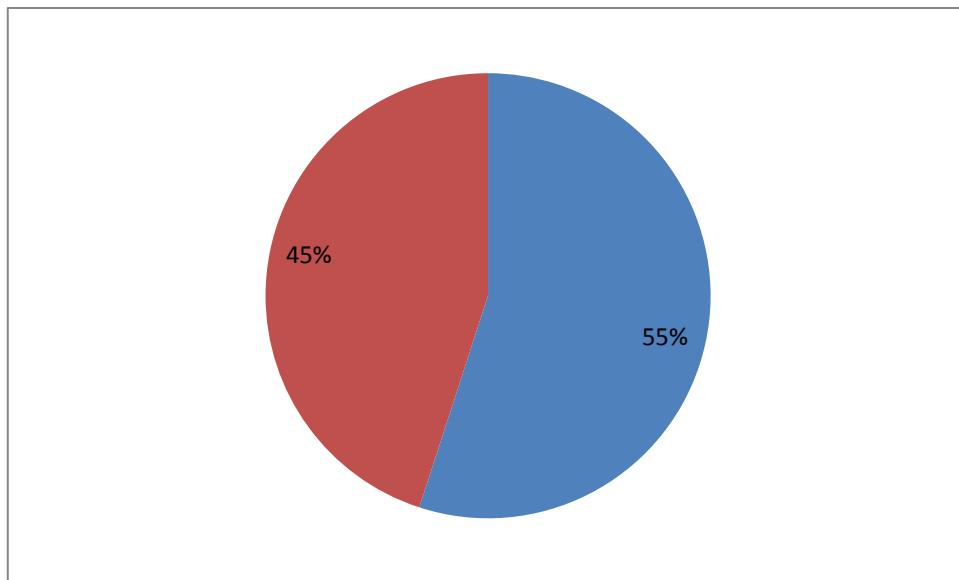


Gráfico 2. *Conocimiento de denuncias falsas*

Un 55% de la población conoce la existencia de denuncias falsas, hecho muy sorprendente porque es una gran parte de la sociedad la que conoce de este problema e incluso lo ha sufrido, pero estos no son ecos ni en medios de comunicación ni en encuestas, y en ocasiones ni en registros oficiales.

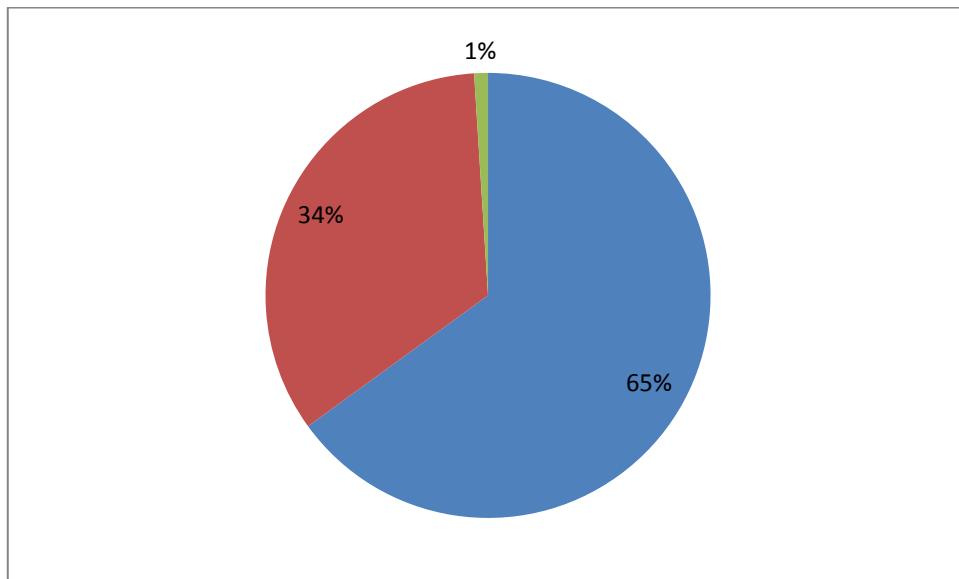


Gráfico 3. *Reacción ante un caso de violencia de género entre conocidos*

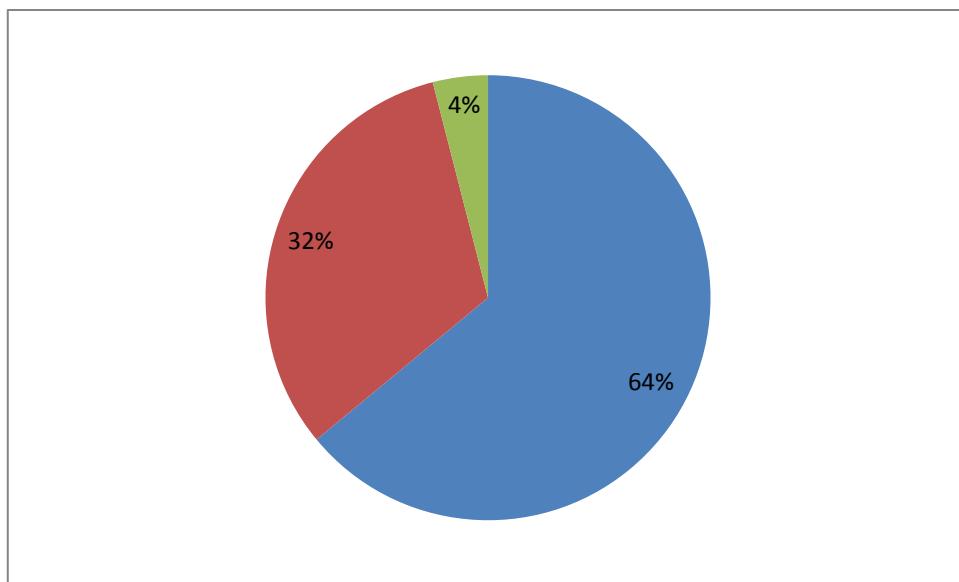


Gráfico 4. *Reacción ante un caso de violencia doméstica entre conocidos*

Los gráficos 3 y 4 muestran que tanto hombres como mujeres reaccionarían de forma ecuánime tanto si se tratara un supuesto de violencia de género como de violencia doméstica, con una salvedad: el porcentaje de sujetos que no realizarían nada en un supuesto de violencia doméstica es ligeramente superior a los que no harían nada en un caso de violencia de género. Sorprendentemente de ese 4% del gráfico 4, el 3% son varones.

La perspectiva en que la sociedad trata la violencia entre parejas no señala la realidad en el supuesto del género masculino, puesto que apenas existen denuncias interpuestas por hombres y parte de los encuestados han señalado haber sufrido alguna vez algún tipo de maltrato por parte de su pareja de la cual se separaron por señalados motivos. Por tanto surge la pregunta ¿cuál es la realidad de este paradigma?

Otro asunto notorio es que si una persona es objeto de violencia por parte de la pareja, el sujeto ajeno a la situación que conoce de esta, no se decide a denunciar, sino que sólo mediaría para convencer de interponer denuncia. Sólo un 34% del Gráfico 3 y un 32% del gráfico 4 interpondrían denuncia si la víctima no lo hiciera. Esto es un hecho perjudicial porque en ocasiones la víctima no denuncia porque se encuentra en situación de coacción. Cabe destacar en este punto que existen las denuncias anónimas y que la población podría recurrir a esta medida.

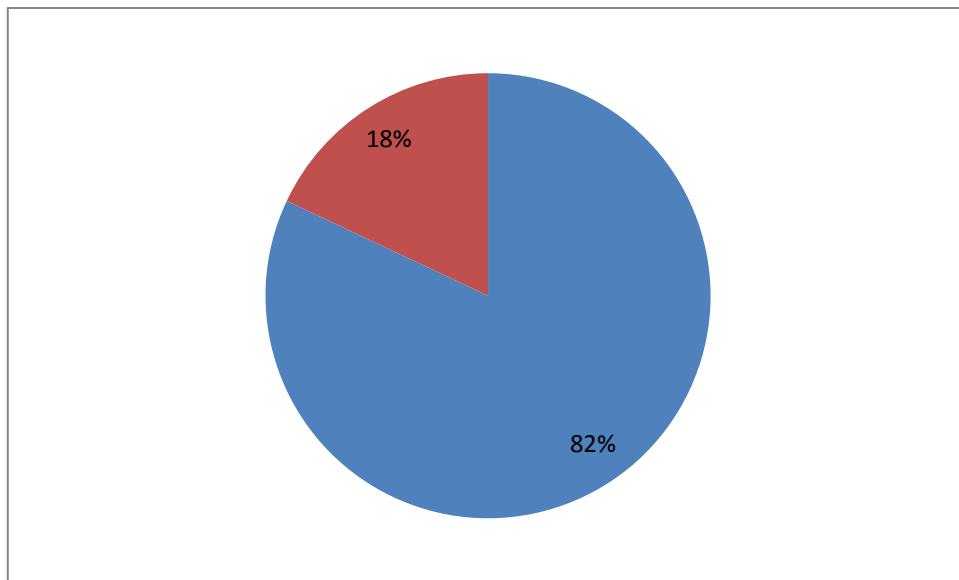


Gráfico 5. *Desigualdad entre géneros LO1/2004*

En otro orden las cosas, esta gráfica representa que el 82% de la población opina que la LO 1/2004 crea desigualdad, y señalan como solución algunos de los encuestados que la ley sólo debería aplicarse en casos de urgencia o aplicarse a ambos sexos.

En cambio el resto piensa que no es desigual puesto que la violencia de género comprende un número mayor de casos que el supuesto de violencia doméstica y por ello las mujeres necesitan una mayor protección por parte del sistema.

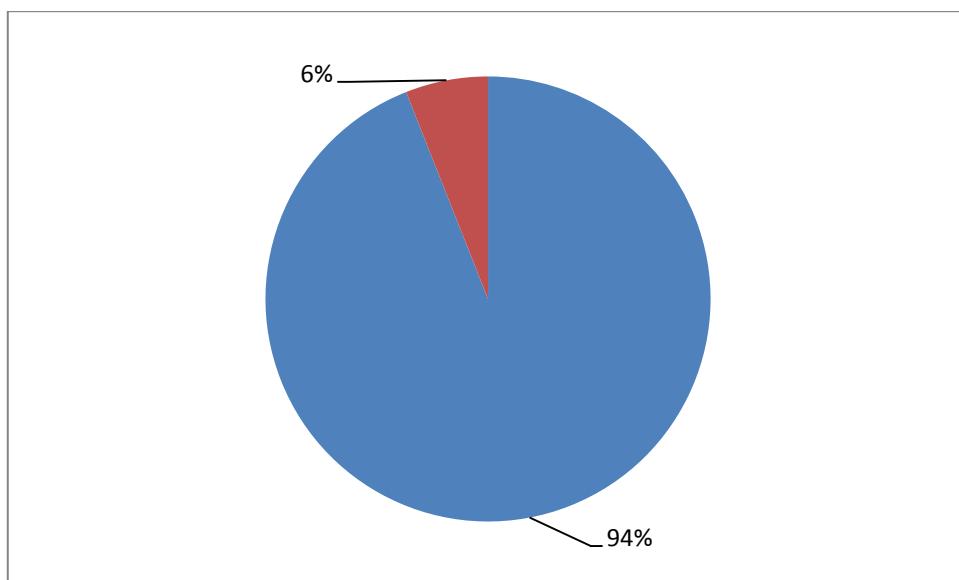


Gráfico 6. *Consecuencias ante una denuncia falsa*

Por último, un 94% opina que toda denuncia falsa debería tener consecuencias, y como algunos decían “como cualquier persona”. Pero como hemos visto en varias de las sentencias anteriores, esto no siempre sucede.

Sorprendentemente, del 6% restante, un 4% de este porcentaje corresponde al sector masculino. Esto se justifica porque piensan que sería un error continuar con un largo proceso de juicios y la lucha contra su pareja nunca acabaría según palabras de los encuestados masculinos que indicaron esta opción²³.

En definitiva a tenor de los resultados obtenidos de la encuesta manifiesta que la forma de pensar de la sociedad no concuerda con la forma de actuar en la práctica y el supuesto más visible es la violencia doméstica, puesto que teóricamente el ciudadano señala que actuaría igual que si se tratara de violencia de género, pero en la práctica esto no sucede, de hecho existe un enorme silencio.

Cabe señalar que la encuesta realizada a adolescentes ha sido una sorpresa grata puesto que han demostrado un amplio conocimiento sobre los diferentes supuestos, además de una actitud de reacción ante esta situación tajante para erradicar cualquier tipo de violencia.

²³ Testimonio personal de una entrevista realizada a un afectado por una denuncia falsa

7. Conclusiones

A modo de resumen, las conclusiones principales que se desprenden de este trabajo son las que se presentan a continuación

En primer lugar la violencia de género sigue estando latente en nuestro país y por ello existen multitud de leyes tanto autonómicas, nacionales y europeas. Estas leyes a su vez pueden conllevar problemas en el plano de la desigualdad entre género, como es el caso del artículo 9.2 CE y la LO 1/2004.

Si partimos de que la violencia machista es un hecho que por su naturaleza ya resulta por sí mismo desigual, ambas leyes no discriminan por razón de sexo. Pero si nos adentramos en el ámbito de la violencia doméstica y su creciente número de personas afectadas, sí que son leyes que resultan desfavorables para el género masculino, puesto que solo se podrá refugiar en el CP y la LECri.

Por otro lado los supuestos de violencia doméstica no son notorios porque no se denuncian. Los motivos principales son por un lado porque se sienten avergonzados por los prejuicios de la sociedad, por otro lado la desconfianza frente a la justicia puesto que se tiene el pensamiento de que solo favorece a las mujeres y por otro lado por motivos personales. Todo esto crea una situación delicada y en parte produce cierta indefensión.

En segundo lugar está la cuestión de las denuncias falsas, hecho que actualmente no tiene solución. Los tribunales intentan restringirlas pero es difícil puesto que la jurisprudencia señala que es necesario pruebas objetivas para desvirtuar la presunción de inocencia y en este tipo de supuestos los motivos y conclusiones que se sacan de la situación son muy poco esclarecedores.

Lo que sí queda claro de todos estos asuntos, es que se debe encontrar una solución para evitar denuncias falsas puesto que se ha señalado reiteradamente que afecta tanto a hombres como a mujeres.

También se deben acabar con los tópicos de la sociedad respecto a la violencia doméstica ya que una mujer puede causar también daño a su pareja, y por tanto apoyar y ayudar a denunciar a las víctimas, las cuales no deben sentirse avergonzadas.

Para concluir cabe señalar que la ley debe ayudar a evitar cualquier tipo de violencia independientemente de donde proceda, y por tanto, los jueces deben condenar a quien ha cometido un delito sea hombre o mujer y velar siempre por la igualdad de condiciones. A todo esto deberían también colaborar los abogados, los cuales deberían ayudar a luchar contra las injusticias aunque se trate de un proceso largo y arduo.

8. Acrónimos

Alvige.....	Asociación de Afectado por la Ley de Violencia de Género
ANAR.....	Ayuda a Niños y Adolescentes en Riesgo
CE.....	Constitución Española
CP.....	Código Penal
Fsyc.....	Fundación Salud y Comunidad
LEC.....	Ley Enjuiciamiento Civil
LECri.....	Ley Enjuiciamiento Criminal
LO.....	Ley Orgánica
ST.....	Sentencia
TS.....	Tribunal Supremo

9. Fuentes de información

9.1. Bibliografía

- ✓ Caño de la Cruz, S. (2005), *Mujeres y hombres por la igualdad*, Instituto de la Mujer, Madrid.
- ✓ Gracia Fuster, E. (2002), *Las víctimas invisibles de la violencia familiar: el extraño iceberg de la violencia doméstica*, Paidós, Barcelona.
- ✓ Gobierno de Aragón, Instituto Aragonés de la Mujer, (2005), *IV Plan de Acción positiva para las mujeres en Aragón: Avanzando hacia la igualdad real*, Gobierno de Aragón, Zaragoza.
- ✓ García Reyes, A. (2013), *Prontuario de actuación en materia procesal y violencia sobre la mujer*, Universidad de Jaén, Jaén. Recurso electrónico
- ✓ Gobierno de Aragón, Instituto Aragonés de la Mujer, (2001), *Guía de recursos sociales para las mujeres en Aragón*, Gobierno de Aragón, Zaragoza
- ✓ Gobierno de Aragón, (2014-2017), *Plan estratégico para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres en Aragón*, Gobierno de Aragón, Zaragoza.
- ✓ Observatorio contra la violencia doméstica y de género, (2005), *Guía práctica contra la violencia de doméstica y de género*, Consejo General del Poder Judicial, España.
- ✓ Marchal Escalona, A.N. (2010), *Manual de lucha contra la violencia de género*, Aranzadi.

9.2. Webgrafía

- ✓ Asociación de Afectado por la Ley de Violencia de Género (12/05/2015). Recuperado de: <http://alvige.blogspot.com.es/p/quienes-somos.html>
- ✓ Instituto Nacional de Estadística (18/06/2015). Recuperado de: <http://www.ine.es/prensa/np842.pdf>
- ✓ Instituto Nacional de Estadística (18/06/2015). Recuperado de: <http://www.ine.es/prensa/np906.pdf>
- ✓ Universidad de Zaragoza (10/03/2015). Recuperado de: http://www.unizar.es/sociologia_juridica/jornadas/comunic/actuacionpolicial.pdf

- ✓ Guardia Civil. (12/05/2015). Recuperado de:

<https://www.guardiacivil.es/es/servicios/violenciadegeneroyabusoamenores/violenciagero/index.html>

- ✓ Radio Televisión Española (30/03/2015). Recuperado de:

<http://www.rtve.es/noticias/20130811/hombres-maltratados/729222.shtml>

- ✓ Poder Judicial. (31/05/2015). Recuperado de:

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Comision-de-seguimiento>

- ✓ Periódico El Mundo. (02/05/2015). Recuperado de:

<http://www.elmundo.es/comunidad-valenciana/2014/03/17/5325f70aca4741b55b8b4570.html>

- ✓ Periódico El Diario. (04/06/2015). Recuperado de:

http://www.eldiario.es/agendapublica/impacto_social/despues-denuncia-violencia-genero_0_316018722.html

- ✓ La información. (04/06/2015). Recuperado de:

http://noticias.lainformacion.com/asuntos-sociales/solo-computan-como-denuncias-falsas-aquellas-en-las-que-ha-habido-una-sentencia_2xxBJ0OmfyLXR2cc4vb2Z1/

- ✓ Malos tratos falsos. (30/03/2015). Recuperado de:

<http://www.malostratosfalsos.com/manual-del-denunciado-por-maltrato/>

- ✓ Ayuntamiento de Zaragoza. (08/05/2015). Recuperado de:

https://www.zaragoza.es/ciudad/sectores/mujer/detalle_Tramite?id=3109

- ✓ Periódico Público. (06/06/2016) Recuperado de:

<http://www.publico.es/espana/juez-acusa-fiscalia-actuar-hitler.html>

- ✓ Feministas por la igualdad. (12/06/2015). Recuperado de:

<http://www.feministasporlaigualdad.org/opinion/archivos/soy-igual-o-necesito-ayuda.html>

- ✓ Periódico El Heraldo. (30/03/2015). Recuperado de:

http://www.heraldo.es/noticias/zaragoza/condenan_prision_una_mujer_por_mentir_anter_juez_caso_malos_tratos.html

9.3. Entrevistas

- ✓ Inspector de la unidad de Familia del Cuerpo Nacional de Policía, entrevista personal (05/05/2015)
- ✓ J.G. Sujeto víctima de denuncia falsa, entrevista personal (30/03/2015).

9.2. Jurisprudencia

- ✓ CENDOJ
- ✓ WESTLAW
- ✓ ST aportada por abogado de familia de la ciudad de Huesca
- ✓ Malos tratos falsos. (30/03/2015). Recuperado de:

<http://www.malostratosfalsos.com/manual-del-denunciado-por-maltrato/>

10. Anexos

10.1. Anexo 1, carta al comisario

La presenta carta tenía como objetivo poder realizar una entrevista con el Cuerpo de Policía Nacional con el fin de obtener información acerca de la violencia doméstica y de género, así como toda la información relevante sobre denuncias falsas.

Ilmo. Sr. Comisario,

Mi nombre es Sandra Piracés Garreta, estudiante en la Universidad de Zaragoza, facultad de Derecho. Estoy realizando el Trabajo Fin de Grado (TFG) sobre la violencia de género, supervisado por el Dr. José Ignacio Lacasta Zabala de la Universidad de Zaragoza.

Me dirijo a usted para solicitarle permiso para realizar una entrevista a la unidad correspondiente con el objetivo de recabar información objetiva y básica para la redacción del mismo. Acudo a esta institución como una fuente de información y de experiencia en este asunto.

Le envío adjunto a la presente carta las preguntas de la entrevista en caso de que se desee realizar una valoración de las mismas.

Dr. José Ignacio Lacasta Zabala joseignacio.lacastaz@gmail.com
Sandra Piracés Garreta 671040745 ; 625657@unizar.es

Zaragoza, a 22 de abril de 2015
Fdo: Sandra Piracés Garreta

Universidad de Zaragoza

10.2. Anexo 2, Sentencias

Roj: SJP 57/2011 - ECLI:ES:JP:2011:57
Id Cendoj: 18087510012011100001
Órgano: Juzgado de lo Penal
Sede: Granada
Sección: 1
Nº de Recurso: 38/2011
Nº de Resolución: 406/2011
Procedimiento: PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO
Ponente: MANUEL PIÑAR DIAZ
Tipo de Resolución: Sentencia
Juicio Oral 38/11
JUZGADO DE LO PENAL N° 1
GRANADA

SENTENCIA NUM. 406/11

En la ciudad de Granada a 19 de julio de dos mil once.

En nombre de Su Majestad El Rey, y habiendo visto el ILMº SR. D. **Manuel Piñar Díaz**, Magistrado- Juez del Juzgado de lo Penal numero UNO de Granada, la presente causa número 38/11, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 9 de Granada P. Abreviado nº 180/10, seguida por un delito de false denuncia y falso testimonio, contra Natalia , nacida en Granada el 15-10-73, con D.N.I. nº NUM000 , contra Piedad , nacida en Granada el 30-3-48, con DNI. nº NUM001 , y contra Luis Francisco , nacido en Granada el 11-9-43, con D.N.I. nº NUM002 , sin antecedentes penales, en libertad provisional por esta causa, representados por el/la Procurador/ra Sr./Sra De Rojas Torres y defendidos por el/la Letrado/da Sr./Srª De Rojas Torres; ejerce la acusación particular Adrian representado/a por el/la Procurador/ra Sr/Sra De Miras López y defendido/a por el/la Letrado/da Sr./Sra Fernandez Fernandez y es parte el Ministerio Fiscal y en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Se dio inicio e las actuaciones por querella. Practicadas las diligencias de investigación, el Juzgado de Instrucción dio traslado al Ministerio Fiscal y acusación particular; se solicitó la apertura del juicio Oral y se formuló acusación contra Natalia , Piedad y Luis Francisco .

Abierto el Juicio Oral se dio traslado a la defensa, que presentó su escrito de calificación provisional, tras lo cual el Juzgado elevó las actuaciones a reparto para su enjuiciamiento.

SEGUNDO: Turnada la causa por reparto a este Juzgado, se señaló día para juicio, acto que tuvo lugar en forma oral y pública, con la asistencia del Ministerio Fiscal, de la acusación particular, del acusado y del letrado que ejerce la defensa; se practicaron las pruebas pertinentes, dándose cumplimiento a todas las formas legales, según consta en el acta.

TERCERO: El Ministerio Fiscal solicitó la absolución y la acusación particular en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de un delito falsa denuncia y falso testimonio en juicio, comprendidos en el artículo 456 y 461 en relación al 458 1 y 2 del Código Penal, y estimó responsable de ambos delitos a Natalia y del otro a Piedad y a Luis Francisco en concepto de autor al referido acusado sin la concurrencia de circunstancias modificativas, solicitando las penas y responsabilidades de 3 años de prisión a cada uno y multa de 12 meses con cuota de 30 euros y multa de 24 meses con cuota de 30 euros a Natalia con accesoria de privación del derecho de sufragio pasivo, indemnización y costas.

CUARTO: La defensa del acusado solicitó la libre absolución.

HECHOS PROBADOS

Tras haber visto y oído las pruebas practicadas este Juzgado declara probado "que Natalia denunció en dos ocasiones a su marido Adrian ante la comisaría centro de la Policía Judicial de Granada, los días 7 de Mayo y 18 de julio de 2.007 contra por las que posteriormente sería juzgado, aunque resultó finalmente absuelto.

En la denuncia de 7 de mayo de 2007 afirma la denunciante que "desde que se separaron su ex marido no ha dejado de acosar a la declarante, aprovechando las llamadas telefónicas que le hace a su hija para pedirle a la niña que le pase el teléfono a la dicen te, siempre insultándola y amenazándola con que va a quitar a su hija". Añade que los insultos que le profiere su marido contra la declarante son tales como "Eres una puta, guerra, te voy a denunciar por loca...".

El 18 de julio de 2.007, Doña Natalia denuncia nuevamente a Adrian imputándole haberla amenazado con que la iba a echar de su trabajo a la actual pareja de la denunciante, y con que le iba a quitar a la hija común que tienen y en su declaración de 20 de julio insistió en que la llamada ocurrió el día 18 de julio sobre las ocho y media de la tarde.

Y añadió "que esas llamadas las han oído diversos familiares de la declarante, su madre, su padre y su compañero actual, su amiga Rosa".

Sobre la base efe esas denuncias Adrian fue acusado y juzgado por delito de amenazas y una petición de pena de 11 meses de prisión por los siguientes hechos que se le concretaban en el escrito:

"El acusado, anteriormente casado con Doña Natalia , en numerosas ocasiones, desde aproximadamente el mes de mayo de 2.007 al mes de julio del mismo año, ha contactado telefónicamente

con Doña Natalia y en el transcurso de estas conversaciones ha proferido contra ella frases como "te vaya hacer infeliz", "te vaya quitar a la niña", "vaya decir que estás loca", "ten tengo ver debajo de un puente", "eres una puta", "guerra", "te vaya denunciar por loca", y

similares...", no obstante lo cual resultó absuelto.

En su declaración judicial de 20 de julio, amplia la denuncia y manifiesta que con posterioridad a la fecha de 7 de mayo de 2.007 está recibiendo llamadas de este tipo "casi a diario" en las que el denunciado le dice que está loca, que le va a quitar a la niña, puta y que hasta que no la vea hundida debajo de un puente que no va a parar.

Requerida Natalia para que concretase la fecha y modo en que recibió los insultos y amenazas manifestó que se produjeron "en las llamadas del 6-7-07, 13-7-07, que no recuerda hora, por la tarde o tarde noche; no recuerda la duración de las llamadas. Que esos días coincidían porque llevaba a hija a la piscina, y por eso lo recuerda".

Por su parte, los acusados testigos en aquel juicio, y hoy también acusados, Piedad y Luis Francisco, asistieron como testigos en la causa seguida contra Adrian a raíz de las denuncias aludidas.

En la vista oral, la Sra. Piedad afirmó que cuando Adrian "llamaba a su hija, esta ponía el teléfono en manos libres para sus padres escucharan las amenazas".

Y añadió que escuchó decir al hoy querellante decir "... eres una puta, te tengo que hundir..." "que oyó insultos hacia ella y su marido, y tb insultos hacia su hija.". A continuación, una vez que SS^a le advirtió de que su hija había declarado en el juicio algo totalmente distinto a lo que ella estaba declarando, y una vez que le recordó estar bajo juramento, tuvo que reconocer que lo que venía declarando era mentira y afirmó que "rectifica y dice que oyó la de sinvergüenza a ellos, ella y su marido, y que por la cara que puso su hija, presupone que la insultó como su hija dice, pero no lo oyó".

Por su parte el testigo Luis Francisco , manifestó que "en una ocasión estando en la casa y con el manos libres puesto el declarante escuchó a Adrian amenazar a su hija y al declarante le llamó sinvergüenza.... y añadió que su hija puso el manos libres y escucharon él y su mujer como aquel le decía a su hija, "puta, que tenía que ver a su hija en la caite", ratificándose así en su declaración de instrucción, y contradiciéndose abiertamente con lo que declararon en el acto del juicio oral su mujer e hija.

A raíz de las denuncias Adrian fue acusado por delito de amenazas con petición de pena de 11 meses de prisión y se adoptó en su contra la medida de seguridad de no poder acercarse ni comunicarse con la madre de su hija, con el consecuente trastorno que le suponía tener que depender de terceras personas que le ayudaran a la recogida y devolución de la menor, la imposibilidad de asistir a las reuniones del colegio, la imposibilidad de hablar con su hija por teléfono durante los casi 3 años que ha durado el procedimiento".

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

La veracidad y contenido de las denuncias de 7 de mayo y 18 de julio de 2007 interpuestas por Natalia contra Adrian consta acreditada en los ff 37 y 38 y 42 y 43, sobre cuya base se monta el escrito de acusación de los ff 47 a 50 en contra de Adrian .

En la denuncia de 7 de mayo se imputa a Adrian las realización de continuas llamadas de contenido insultante, como eres una puta guerra, te voy a denunciar por loca y con amenazas de que le va a quitar la niña, cuando llamaba a la niña y ella cogía el teléfono. Le imputa además haberla cogido del brazo apretándole y zarandeándole.

En la de 18 de julio le imputa haber manifestado que iba a conseguir que echasen a Juan del trabajo por sus cojones, tienes que ser infeliz, te voy a quitar la niña y decir que estás loca, fijando como lugar de los hechos su domicilio en C Avila Segovia a las 20,33 horas del 17 de julio de 2006.

Sin embargo, en su declaración judicial (f45) Natalia sitúa la llamada no el 17 de julio de 2006, ni siquiera al 17 de julio de 2007, sino el 18 de julio de 2007, pues declara el 20, a las 8,30 de la tarde, aunque después aclara que recibió tanto el 17 como el 18 de julio y los días 6, 8, 11 y 13.

En el f 70 y 370 se contiene la declaración de la acusada Natalia en la vista del juicio oral 475/08 donde mantiene su denuncia y añadió que en una ocasión dijo que sus padres eran unos sinvergüenzas y lo escucharon ellos al poner el manos libres, aunque en el f 74 (370 vto) rectifica y dice que solo lo oyó su padre y que su madre no oyó nada, Aclara que el 18 de julio la niña estaba con el padre y su padre Luis Francisco junto con su madre Piedad solo oyeron una llamada. Y en el f 73 (372), tras haber admitido que ninguna de las llamadas que se le exhibieren trascritas, contenía insultos o amenazas, concreta que el 6 y 13 de julio de 2007 por la tarde o tarde noche, no recuerda cuando, pero si se acuerda porque llevaba la niña a la piscina, recibió insultos y amenazas.

En el mismo f 74 (372 vto) Piedad manifiesta que su hija puso el manos libres y oyó como Adrian decía a su hija eres una puta, te tengo que hundir, que es totalmente distinto de lo de sinvergüenzas que es lo que su hija había declarado como expresión oída por sus padres, aunque después la limitó a su padre al admitir que su madre no oyó nada.

En al f 75 (373) dijo que oyó a Adrian en varias ocasiones amenazar el insultar a su hija en 2007. Pero después dijo que oyeron insultos ella y su marido y hacia su hija, aunque después se desdice y aclara que no oyó insultos a su hija pero los supuso por la cara que puso esta. Y también en el f 75 (373) Luis Francisco ratifica su declaración sumarial y manifiesta que en una ocasión estando presente su mujer oyó decirle puta, que tenía que verla en la calle y a él le dijo sinvergüenza.

Las transcripciones de las llamadas que el acusado realizaba a su hija, de los ff 446 a 602 no contienen expresión alguna insultante o amenazante proferida por el acusado hacia Natalia ni hacia Luis Francisco ni hacia Piedad .

En concreto las llamadas del 18 de julio de 2007 aparecen transcritas en la pag. 575 a 581, y ninguna conversación hay entre Adrian y Natalia ni insultos hacia esta.

En juicio los acusador, no dieron ningún argumento convincente que desvirtúe la evidente falsedad de las denuncias y de los testimonios. Su línea defensiva se basó en que no todas las llamadas que hubo en esa época están trascritas y no todas las grabaciones recogen la totalidad de duración de las llamadas.

Admitió Natalia que cuando denunció sabía que ya había sido denunciada por Adrian y admitió también que hablaban todos los días sobre temas de la niña ni la amenazaba todos los días. Que no recordaba haber recibido amenazas cuando llevaba a su hija a la piscina y acabó admitiendo que en esa fecha en que ella dijo que llevaba la niña a la piscina cuando fue amenazada, y por eso recordaba la fecha, en realidad la niña estaba con su padre, aunque trató de justificar tan tamaña falsedad porque hubo un baile de fechas.

También su madre Piedad manifestó que en varias ocasiones oyó a Adrian decir por teléfono a su hija, puta te tengo que ver debajo de un puente, después de manifestar su hija que solo su padre oyó una vez llamarles y admitir en el juicio y admitir la propia Sra Piedad en el f 75 y 373 que ella no oyó nada pero lo supuso por la cara que puso su hija.

Luis Francisco admitió que oyó el insulto de sinvergüenzas y más cosas pero no concretó cuales.

No es solo el contenido de las grabaciones de los ff 446 a 602 el que acredita las falsedad de las denuncias y testimonios de los acusados, y por ello el que estén todas o estén más o menos completas, es lo de menos, Es sobre todo la ausencia de sintonía entre las manifestaciones de los acusados, sus contradicciones, los graves errores en los detalles suministrados admitidos por ellos mismos y sobre todo esas imputaciones genéricas, carentes de ese matiz aclaratorio que permite deslindar cuando se dice la verdad y cuando se miente.

No es creíble que digan la verdad cuando se suministra como detalle de convicción para recordar una fecha de insultos porque estaba llevando la niña a la piscina los días 6 y 7 de julio, para acabar admitiendo que en esos días la niña estaba con el padre en Roquetas, como muestran los ff 80 a 84. Ni que diga en su denuncia que recibía continuos insultos y amenazas y no aparezca ni uno en 79 llamadas, resultando por ello, nada creíble que sea en una o dos de ellas, supuestamente realizadas y no grabadas, donde se contienen esa multitud de insultos y amenazas. No es creíble que la madre oyese nada cuando dice que oyó puta, te tengo que hundir, la hija dice que oyó lo de sinvergüenzas, después la madre admite que no oyó nada y lo supuso por la cara que puso la hija, aunque nuevamente viene a decir que poyó puta te tengo ver debajo de un puente, pasando por la explicación del padre que su mujer oyó lo de sinvergüenzas, para después admitir que pudo no haberlo oído porque estaba en la cocina y él oyó más cosas, sin aclarar que cosas.

Todas las manifestaciones de los acusados en las distintas fases de este procedimiento y en el que dio lugar al juicio oral 475/08 del Juzgado Penal 6 donde se juzgó y absolvió a Adrian por delitos de amenazas e injurias, (f 51 56) despiden tufo a zafia falsedad. Ya apuntaba hacia ella la Sentencia del f 51 el destacar como

la acusada Natalia el 7-5-07 (f 17) hizo referencia a un periodo de acoso verbal mientras en la denuncia del 18-7-07 lo sitúa desde enero, con el añadido de que la primera denuncia que interpuso Natalia fue el día después de ocurrir una pelea entre Adrian y su nueva pareja y sabiendo ya ella que Adrian había denunciado.

Hay por tanto elementos que convencen a este Juzgado de que los acusados sabían y

conocían en todo momento que sus imputaciones contra Adrian eran falsas.

SEGUNDO.- TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA Y PARTICIPACIÓN DEL/LOS ACUSADO/OS.

En la conducto de Natalia son apreciables dos delitos de los que responde como autora.

El primer delito viene tipificado en el artículo 456,2 que penaliza la falsa denuncia por la que se imputa un delito menos grave cometida desde el momento en que en dos ocasiones ante la Policía Nacional de la Comisaría Centro, una el 7 de mayo donde Imputa a Adrian que "desde que se separaron su ex marido no

ha dejado de acosar a la declarante, aprovechando las llamadas telefónicas que le hace a su hija para pedirle a la niña que le pase el teléfono a la dicente, siempre insultándola y amenazándola con que le va a quitar a su hija" e insultos como "eres una puta, guarra, te voy a denunciar por loca... ". Y otra el 18 de julio de 2007 donde imputa haberla amenazado con que la iba a echar de su trabajo a la actual pareja de la denunciante, y con que le iba a quitar a la hija común que tienen, daño lugar a la instrucción contra Adrian de un procedimiento de malos tratos por el que fue detenido, acusado en base al art 153, 174 y 620 y finalmente absuelto por el Juzgado penal nº 6 de Granada, en sentencia devenida firme. En ambos casos la acusada acomete la denuncia contra Adrian en represalia por haber denunciado este a su compañero sentimental, con mala fe y sabiendo que nada de lo que había denunciado era cierto, con el propósito de inferir un mal a su ex marido amparándose en el rigor tuitivo da la legislación de protección de violencia de género.

En la conducta de la acusada concurren todos los elementos del delito de acusación o denuncia falsa que exige: 1) una imputación precisa y categórica de hechos concretos y específicos dirigida contra persona identificable; 2) que tales hechos, de ser ciertos, constituirán delito o falta perseguibles de oficio; 3) la imputación ha de ser falsa, incierta y carente de sustento real; 4) la denuncia ha de llegar ante autoridad que tenga obligación de actuar; y 5) que exista intención delictiva con mala fe, esto es, conciencia de que el hecho denunciado es delictivo y falso. También de los hechos probados se deriva la comisión de un delito del artículo 461 en relación al 458, 2 del que responde como autora Natalia . El artículo 461 penaliza la conducta consistente en presentar a juicio a testigos falsos para que verifiquen una versión de los hechos igualmente falsa. En si juicio oral 475/08 del Juzgado Penal 6 donde se juzgaron los hechos denunciados por Natalia , comparecieron como testigos a la sesión de juicio celebrado el 15 de abril de 2009, los padres de la acusada Luis Francisco y Piedad quién ella refirió en su denuncia como personas que habían presenciado las numerosas amenazas e insultos

que estaba recibiendo de su marido lo que provocó que fuesen citados a juicio como testigos, donde trataron, segur refleja el relato probatorio, de dar veracidad a los hechos por los que se acusaba a Adrian .

Y finalmente es apreciable un delito de falso testimonio contra reo cometido por Luis Francisco y Piedad ya que ambos comparecieron en juicio 458 del igualmente responden como autores la haber asistido a la sesión del juicio celebrado en el Juzgado penal 6 de Granada el mismo día 15 de abril de 2009, asegurando la Sra Piedad que Adrian "llamaba a su hija y esta ponía el teléfono en manos libres para sus padres escucharan las amenazas". Y le escuchó decir "... eres una puta, te tengo que hundir... " "que oyó insultos hacia ella y su marido, y también insultos hacia su hija.". Tales imputaciones no solo devienen falsas por la absoluta falta de veracidad en que tuviesen lugar, pues su propia hija dijo que ella no oyó nada, sino también porque la propia acusada "rectifica y dice que oyó lo de sinvergüenza a ellos, ella y su marido, y que por la cara que puso su hija, presupone que la insultó como su hija dice, pero no lo oyó". El falso testimonio imputado a Luis Francisco deriva de haber manifestado también en aquella sesión de juicio oral que "en una ocasión estando en la casa y con las manos libres puesto el declarante escuchó a Adrian amenazar a su hija y al declarante le llamó sinvergüenza.... y añadió que su hija puso las manos libres y escucharon él y su mujer como aquél le decía a su hija, "puta, que tenía que ver a su hija en la calle", ratificándose así en su declaración de instrucción, y contradiciéndose abiertamente con lo que declararon en el acto del juicio oral su mujer que acabó admitiendo que no oyó nada y con la de su hija que afirmó que su padre solo oyó el insulto de sinvergüenza. No cabe duda que ante, la denuncia que planteó Adrian contra la pareja de Natalia , esta decidió tomar venganza por la denunciando a aquél sin haber sucedido ninguno de los episodios de amenazas e insultos que refirió en su denuncia, para usar en su favor todo el sistema legal de protección a las víctimas de violencia doméstica y ponerlo en contra de Adrian con el fin de causarle daño. Y esa iniciativa se la suman sus dos progenitores tratando de verificar con su testimonio, la versión falsa dad por su hija. No se

trata en absoluto de una denuncia sobre hechos que pudieren ocurrir pero no han podido ser probados, pues no pudo ocurrir una amenaza o insultos el día 6 y 7 de julio de 2007 Cuando llevaba la niña a la piscina porque ese día la niña estaba con su padre en Roquetas ni pudieron tener lugar amenazas el día 18 después de hablar el padre con la menor porque esa conversación quedó grabada y nada se aprecia en ella. Y a ello haya que añadir las distintas versiones de cada uno de los acusados sobre lo que oyeron y a veces las distintas versiones que cada uno da sobre su percepción. No es de extrañar que haya personas que traten de aprovecharse de las medidas tuitivas que la legislación pone a disposición de las víctimas de violencia doméstica orquestando para ello falsas denuncias, como tratan de aprovecharse de otras muchas normas como las de seguro por citar un caso, donde también son frecuentes falsas denuncias con propósito de cobrar la indemnización. Por ello no hay que rascarse las vestiduras usando una expresión coloquial. Lo que si es rechazable es el posicionamiento ideológico al que se ha apuntado la Fiscalía General del Estado que está impidiendo la adecuada persecución de algunas falsas denuncias por falsas maltratadas, y del que es paradigma este caso, en el que el Ministerio público desatiende su deber de acusar ante tan evidente falsedad de hechos.

Con ese excesivo ceo ideológico de proteger a la mujer, está llevando a quitar la dignidad a determinados varones que son denunciados y sometidos a tediosos y rigurosos procedimientos, que con frecuencia comprenden detención y escarnio público, lo que no hace sino alimentar la violencia, dar un paso atrás en la igualdad ante la ley y en última instancia en el Estado de Derecho, Posición amiento que puede ser preludio sin duda de ese principio da oportunidad que determinadas legislaciones de tipo autoritario atribuían a los fiscales cuando tenían a su cargo de la instrucción y practicaban con asiduidad los fiscales, al servicio de Hitler o Stalín aunque ninguno de los dos se atrevió a plasmarlo en leyes.

TERCERO: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD.

En la ejecución de dicho delito no es apreciable ninguna de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y en la determinación de la pena se debe tener en cuenta la doctrina reiterada en SSTC 170/2004, 18 de octubre y 193/1996, de 26 de noviembre y STS 863/2006, 13 de septiembre 2-4 -09, según la cual se puede imponer pena superior a la mínima del tipo en aquellos casos en los que las razones que justifican la procedencia de la pena se desprenden del "factum".

En este caso la conducta de Natalia , según el relato probatorio, denota peligrosidad tanto por las graves acusaciones como por la insistencia en tas mismas, denunciadas en dos ocasiones y relatadas como continuas y reiteradas en el tiempo. Por ello se le impone la pena de multa de 18 meses con cuota de 6 euros por el delito de falsa denuncia y 1 año y 6 meses de prisión, y multa de 18 meses con cuota de 6 euros por el delito de presentación de testigos falsos y los otros acusados 6 meses de prisión y multa de 3 meses con cuota de 6 euros a cada uno.

En mérito al art. 58 del Código penal le será abonado en su totalidad para el cumplimiento de la pena o penas impuestas en la causa en que dicha privación fue acordada, el tempo de privación de libertad sufrido provisionalmente y el "le privaciones de otros derechos acordadas cautelarmente

CUARTO: RESPONSABILIDADES ACCESORIAS. RESPONSABILIDAD CIVIL.

En mérito al art 109 del Código penal, la ejecución de un hecho delictivo, obliga a reparar los daños y perjuicios causados, mediante la restitución, reparación del daño e indemnización de daños y perjuicios materiales y morales (art. 110) que serán exigibles a toda persona criminalmente responsable (art. 116).

En este los acusados indemnizarás solidariamente en la cantidad de 8000 euros a Adrian por los daños morales.

COSTAS PROCESALES.

A tenor del art. 123 del código penal, las costas se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta y en este caso se comprenden las de la acusación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo CONDENAR Y CONDENO a Natalia como autora de un delito de presentación de testigos falsos y de un delito de falsa denuncia, sin la concurrencia de la circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a un año y seis meses de prisión, con privación

del derecho de sufragio pasivo durante la duración de la condena y multa de dieciocho mas otros dieciocho meses con cuota de seis euros o un día de arresto sustitutorio por cada dos cuotas impagadas en caso de impago.

Asimismo condeno a Luis Francisco y a Piedad como autores es un delito de falso testimonio contra reo a seis meses de prisión, con privación del derecho de sufragio pasivo durante la duración de la condena y multa de tres meses con cuota de seis euros o un día de arresto sustitutorio por cada dos cuotas impagadas en caso de impago.

Los acusados indemnizarán solidariamente a Adrian ; en ocho mil euros y harán efectivas las costas por terceras partes iguales incluidas las de la acusación.

Abónese al/os penado/os, para el cumplimiento de la pena impuesta, el tiempo de privación da libertad o de otros derechos en esta causa, de no haberse servido para extinguir otras responsabilidades.

Procédase a dar al destino legalmente previsto a los bienes, objetos e instrumentos decomisados.

Notifiquen la presente resolución a las partes previniéndoles de que contra la misma podrán interponer ante este Juzgado recurso de apelación en el plazo de diez días ante la Ilma.

Audiencia Provincial.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado y de la que se unirá certificación a la causa de su razón lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dictó constituido en audiencia pública, en el día de la fecha. Doy Fe

Roj: SJVM T 20/2014 - ECLI:ES:JVMT:2014:20

Id Cendoj: 43163480012014100008

Órgano: Juzgado de Violencia sobre la Mujer

Sede: Vendrell (El)

Sección: 1

Nº de Recurso: 16/2014

Nº de Resolución: 44/2014

Procedimiento: PENAL - APELACION DE JUICIO DE FALTAS

Ponente: CRISTINA LOPEZ POTOC

Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA nº 44/2014

En El Vendrell a 9 de mayo de 2014.

Vistos por mi, Dª Cristina López Potoc, Magistrado-Juez del **Juzgado Exclusivo de Violencia sobre la Mujer nº 1 del Vendrell**, los precedentes autos de JUICIO DE FALTAS registrados con el **número 16 del año 2014** seguidos entre partes, de una **Agustina** en calidad de denunciante asistida por la Letrado Sr. Martin Kirner y de otra **Maximino** en calidad de denunciado asistido por la Letrado Sra.Coll Soler sobre una presunta falta de injurias con intervención del Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES

PRIMERO .- EL presente procedimiento se inició al ser remitido por el Juzgado de guardia de testimonio de lo actuado en Diligencias Urgentes seguidas por un presunto delito de lesiones en virtud de **denuncia** interpuesta por el Sr. Maximino contra la Sra. Agustina , en el curso del cuál al declarar la Sra. Agustina como imputada manifestó que el Sr. Maximino le había insultado e interesó orden de protección.

Recibido dicho testimonio se incoó juicio de faltas por considerar que los hechos denunciados podrían ser constitutivos de una falta de injurias y se convocó a las partes a la celebración del juicio.

SEGUNDO.- El juicio tuvo lugar el dia 9 de mayo de 2014 compareciendo ambas partes asistidas por Letrado y el Ministerio Fiscal, practicándose toda la prueba que se consideró oportuna. Tras lo cuál el Letrado de la denunciante solicitó la condena del denunciado a la pena de 7 dias de trabajos en beneficio de la comunidad, el Ministerio Fiscal solicitó la absolución del denunciado por falta de prueba, y en el mismo sentido la Letrado del denunciado interesando que se deduzca testimonio por **denuncia falsa** contra Doña Agustina , tras lo cuál quedó visto para **sentencia**.

TERCERO .- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- En fecha 2-5-2014 se instruyeron diligencia por los mossos d'esquadra por los hechos ocurridos el dia 1-5-2014 y que podrían ser constitutivos de lesiones resultando perjudicado Maximino y resultando detenida por los mismos Agustina . En el atestado elaborado por los Agentes y tras la entrevista con las partes la Sra. Agustina no hizo referencia alguna a haber sufrido insultos por parte del Sr. Maximino si bien en su declaración como imputada cuando refirió que el dia 1-5-2014 cuando se acercó a ver a la niña el Sr. Maximino le dijo " hija de puta, mora de mierda, no es tu hija, sólo es la mia y no tienes derecho a llevártela".

De lo practicado en juicio ha quedado acreditado que el dia 1-5-2014 Agustina estaba rondando por los alrededores de la casa del Sr. Maximino y cuando éste salió de casa con su hija, Agustina se le acercó y le arrebató a la niña que empezó a gritar, elevando todos el tono de voz, por lo que salieron algunos vecinos, entre ellos el SR. Jose Francisco que llamó a la policía y que pudo escuchar como el Sr. Maximino le decía a la Sra. Agustina "deja a la niña en el suelo, por favor, no te la lleves, espera que llegue la policía".

No ha quedado acreditado que por el Sr. Maximino se profieran las expresiones que **denuncia** la Sra. Agustina .

OFUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sra. Agustina **denuncia** los hechos ocurridos el dia 1-5-2014 en los que según manifiesta en su **denuncia** su marido le insultó y le dijo "hija de puta, mora de mierda, vete a tu país".

.- El artículo 620.2 Cp castiga con la pena de multa de diez a veinte días a los que causen a otro una amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve, salvo que el hecho sea constitutivo de delito. Los hechos descritos en los dos números anteriores sólo serán perseguibles mediante **denuncia** de la persona agraviada o de su representante legal. En los supuestos del número 2 de este artículo, cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 Cp , la pena será la de localización permanente de cuatro a ocho días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a diez días. En estos casos no será exigible la **denuncia** a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, excepto para la persecución de las injurias.

En este sentido la conducta típica requiere que por parte del denunciado se hayan proferido una serie de expresiones dirigidas a su pareja que lesionen su fama o su propia estimación y que por lo tanto tengan un contenido injurioso.

En todo caso para que recaiga **sentencia** condenatoria se requiere que queden acreditados los elementos objetivos típicos que integran la conducta y todo ello conforme a los principios de valoración de la prueba de nuestro ordenamiento jurídico.

El principio de libre valoración de la prueba establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal ha de ser complementado con la doctrina del Tribunal Constitucional nacida con ocasión de la interpretación de la presunción de inocencia del Artículo 24.2 de la Constitución .

La mencionada doctrina no ha venido a derogar o contradecir la libre valoración (**sentencias** del Tribunal Supremo de 17 y 29 de enero de 1996 , 20 y 23 de diciembre de 1995 , 14 de noviembre de 1995 , entre otras), sino a dar cumplido desarrollo al Artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , conforme al cual la apreciación en conciencia ha de recaer, por un lado, en auténticas pruebas y, de otro, dichas pruebas han de haberse practicado en el juicio oral.

El acotamiento de esta actividad probatoria, suficiente para fundamentar una **sentencia** condenatoria, requiere el cumplimiento de las siguientes garantías o notas esenciales:

1.- La carga material de la prueba corresponde exclusivamente a las partes acusadoras y no a la defensa. La presunción de inocencia produce un desplazamiento de la carga de la prueba a las partes acusadoras, quienes han de probar en el juicio los elementos constitutivos de la pretensión penal (SSTC 31/1981 , 107/1983 , 124/1983 , 17/1984 , 303/1993 , 157/1995).
2.- La prueba ha de practicarse en el juicio oral bajo la inmediación del juez o Tribunal sentenciador.

3.- No constituyen actos de prueba los atestados y demás actos de investigación de la policía judicial.

4.- El Juez o Tribunal no puede fundamentar su **sentencia** en la "prueba prohibida".

5.- Obligación del Juez o Tribunal de razonar la prueba.

SEGUNDO.- En el caso que nos ocupa y a la vista de los hechos que han quedado acreditados no cabe sino dictar una **sentencia absolutoria** para el denunciado y ello porque con la prueba propuesta por las partes y practicada no han quedado acreditados los hechos denunciados.

En el caso que nos ocupa la Sra. Agustina manifestó que el dia 1-5-2014 acudió a ver a su hija porque le habían operado porque se había tragado un euro y porque el Sr. Maximino le había llamado, y cuando la vio, abrazó a su hija y la estaba mirando porque tenía varicela, y entonces el Sr. Maximino empezó a gritarle diciéndole "no toques a mi hija, no tienes derecho, hija de puta, mora de mierda, vete a tu país", y que salieron los vecinos aunque no oyeron nada, y que después vino la policía.

El denunciado, el Sr. Maximino , manifestó que él no había llamado a Agustina para que viniera, que ya había visto a su hija el dia 29, y que el dia 1- 5-2014 él salió de casa a las 11.00 horas con la niña y que vio a Agustina dentro de un coche esperando y que le seguía, por lo que él se dirigió con su hija hacia su coche, y entonces salió Agustina , se dirigió hacia ellos y le arrebató a la niña de los brazos a la fuerza y la agarró, la niña empezó a llorar, y él sólo le dijo que la soltaría, que la dejaría en el suelo, y que entonces acudió un vecino que había llamado a la policía, y que la niña estaba llorando porque no quería estar con su madre.

El testigo, Jose Francisco , manifiesta que el dia 1-5-2014 habían visto rondando por los alrededores de la casa del Sr. Maximino a Agustina , y que se encontraba en casa cuando oyeron voces y salió y presenció los hechos, llamó a la policía, y que escuchó como el Sr. Maximino le decía que dejaría a la niña en el suelo, que no se la llevara para arriba y que esperara a que llegara la policía, pero que no escuchó ningún insulto por parte del Sr. Maximino hacia Agustina y que si escuchó que fue Agustina la que insultó al Sr., Maximino . En este sentido y respecto de los hechos denunciados por la Sra, Agustina no existe ningún elemento de prueba que permita acreditar los mismos, puesto que únicamente se cuenta con su declaración que en el caso que nos ocupa no goza de credibilidad suficiente, dada la relación tensa que existe entre las partes, la existencia de **denuncias** cruzadas entre las partes, así como la conflictividad generada en relación a la tenencia de la menor, y el hecho de que en el momento en que se instruyó el atestado y acudieron los agentes por la Sra. Agustina no se hizo ninguna mención a los insultos denunciados, los agentes no presenciaron por parte del Sr. Maximino ninguna expresión injurante hacia la señora Agustina y fue cuando declaró en calidad de imputada cuando hizo por primera vez referencia a dicho insultos, por todo lo cuál su declaración carece de elementos suficientes para dotarla de la objetividad y credibilidad suficiente y no es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de que goza todo denunciado puesto que se ve alterada por la animadversión o mala relación que existe entre las partes motivada por el divorcio y la relación con los menores.

Por otro lado y respecto de la carga probatoria, no se ha aportado por la misma dichos elementos de prueba, puesto que a pesar de que manifiesta y así ha quedado acreditado que sus padres estuvieron presentes cuando se produjeron los hechos, éstos no han sido traídos a juicio para declarar en este sentido.

Por otro lado no existe ningún otro elemento periférico que permita atribuir credibilidad a la versión del denunciante.

Por todo ello atendiendo al principio de la carga de la prueba que recae sobre el denunciante, y la presunción de inocencia de que goza todo denunciado, no cabe sino dictar una **sentencia absolutoria** para el mismo al no haber quedado acreditados los extremos denunciados por Doña. Agustina .

Por otro lado se interesa por la Letrado del Sr. Maximino que se deduzca testimonio por **denuncia falsa** respecto de la Sra. Agustina por considerar que los hechos objeto de este procedimiento proceden de una **denuncia falsa** interpuesta por la Sra. Agustina al resultar imputado en otro procedimiento por lesiones cometidas contra el Sr. Maximino .

En este sentido procede deducir testimonio por **denuncia falsa** contra la Sra. Agustina por considerar que cuando menos indiciariamente existen elementos para considerar la comisión por parte de la misma de un delito de **denuncia falsa** dado que como se ha expuesto con anterioridad, la **denuncia** que genera este procedimiento se produce cuando la Sra. Agustina declara como imputada por unas presuntas lesiones cometidas contra el Sr. Maximino y en dicha declaración manifestó que el Sr. Maximino le había insultado solicitando orden de protección, si bien en el momento en que se instruyó el atestado por los hechos originarios nada alegó al respecto a los Agentes, éstos ninguna injurias observaron por parte del Sr. Maximino , y el testigo tal y como consta en el atestado manifestó que presenció los hechos y en ningún momento el Sr. Maximino insultó a la Sra Agustina , y posteriormente en su declaración judicial corroboró que no escuchó ningún insulto del Sr. Maximino hacia la Sra. Agustina pero que sí que fue la Sra. Agustina la que insultó al Sr., Maximino , por todo lo cuál procede deducir testimonio de las presentes actuaciones por los hechos que podrían ser

constitutivos de un delito de **denuncia falsa** cometido por Agustina que se remitirá al Juzgado que estaba de guardia el dia dia 4 de mayo de 2014.

TERCERO .- Las costas procesales según el artículo 123 del Código Penal serán de oficio. Por la autoridad que me confiere los artículos 117 de la Constitución , y 1 y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás concordantes, vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación

FALLO

Que debo **absolver y absuelvo** a Maximino de la falta de injurias que le era imputada, siendo las costas de oficio.

Dedúzcase testimonio contra Doña. Agustina por si los hechos podrían ser constitutivos de un delito de **denuncia falsa** que se remitirá al Juzgado que se encontrara de guardia el dia 4 de mayo de 2014.

Notifíquese a las partes la presente resolución, indicándoles que contra la misma cabe Recurso de Apelación, a interponer en este Juzgado, para ante la Ilma. Audiencia Provincial, dentro del plazo de cinco días.

Así, por esta mi **Sentencia** lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La **sentencia** que precede ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Juez que la suscribe en audiencia pública que celebra el mismo día de su fecha. Doy fe.

Roj: SJVM BI 48/2013 - ECLI:ES:JVMBI:2013:48

Id Cendoj: 48020480022013100009

Órgano: Juzgado de Violencia sobre la Mujer

Sede: Bilbao

Sección: 2

Nº de Recurso: 247/2013

Nº de Resolución: 60/2013

Procedimiento: PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO

Ponente: ARANZAZU BILBAO OTAOLA

Tipo de Resolución: Sentencia

JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER Nº2 (BILBAO)

BILBOKO EMAKUMEAREN AURKAKO INDARKERIA 2 EPAITEGIA (BILBO)

Buenos Aires 6 4^a planta - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016520 Fax: 94-4016639

Juicio faltas / Falta-judizioa 247/2013

Procedimiento origen/ *Jatorriko prozedura* : /

N.I.G. P.V. / IZO EAE: 48.04.1-13/020609

N.I.G. CGPJ / IZO BJKN: 48.020.43.2-2013/0020609

Atestado nº/ *Atestatu zk.* : TEST.INSTRUC.1 BILBAO NUM000 J.FALTAS

Hecho denunciado/ *Salatutako egitarea* : Otros y leyes especiales/ *Bestelakoak eta lege bereziak*

Representado/Ordezkatuta: Secundino

SENTENCIA nº 60/13 60/2013

En Bilbao (Bizkaia), a veintiocho de Junio de dos mil trece.

Vistos por mí, Dña. ARANZAZU BILBAO OTAOLA, Magistrada-Juez del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 2 de Bilbao (Bizkaia), **los presentes autos de Juicio Faltas nº 247/13 seguidos por una falta de injurias**, con la intervención del Ministerio Fiscal, en los

que ha sido parte denunciante Dña. Laura y parte denunciada D. Secundino asistida por la Letrada Sra. Dña. Nancy Feijoo Conde, *en virtud de las facultades que me han sido dadas por la Constitución y en nombre del Rey dicto la siguiente Sentencia*,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que los presentes autos de juicio de Faltas nº 247/13 se incoaron en virtud de la remisión a este Juzgado de testimonio de particulares de los autos de Juicio de Faltas nº 1648/13 seguidos ante el Juzgado de Instrucción nº 1 de Bilbao constando **denuncia**

formulada en fecha 11 de Mayo de 2013 por Dña. Laura frente a su expareja D. Secundino .

Convocada la vista oral, han comparecido la denunciante Dña. Laura , el denunciado D.

Secundino asistido de Letrada y el Ministerio Fiscal, y en la que se ha practicado la prueba

consistente en el interrogatorio de las partes , y ello con el resultado que se refleja en el acta redactada por la Sra. Secretaria .

SEGUNDO.- La denunciante Dña. Laura se ha afirmado y ratificado en la **denuncia**, efectuando las alegaciones que ha tenido por conveniente recogidas en el acta de juicio correspondiente.

TERCERO.- **El Ministerio Fiscal** ha interesado la libre absolución de D. Secundino , efectuando las alegaciones que ha tenido por conveniente recogidas en el acta de juicio correspondiente.

CUARTO.-EL denunciadoD. Secundino ha negado los hechos que se le imputan, siendo que **su Letrada** ha interesado su libre absolución del mismo, adhirriendose a lo interesado por el Ministerio Fiscal, efectuando las alegaciones que ha tenido por conveniente recogidas en el acta de juicio correspondiente.

QUINTO.- Que en la sustanciación del presente expediente de **Juicio de Faltas** se han observado los trámites y prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Que no resulta acreditado que en fecha 9 de Mayo de 2013 D. Secundino insultara por teléfono a su expareja Dña. Laura llamándola "puta, zorra..."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Cabe analizar las pruebas practicadas en la vista, cuales son el *interrogatorio de las partes*. A este respecto, tratándose la prueba consistente en el interrogatorio de las partes de pruebas de índole sujettiva, y concretamente respecto a la valoración probatoria realizada por la Juzgadora de estas pruebas, reseñar que reiteradamente ha declarado el Tribunal Supremo (S.T.S. 10-2-90 y 11-3-91 , entre muchas), que es decisivo **el principio de inmediación** , y siendo por ello que es el Juez a la hora de dictar la resolución

quien se haya en condiciones óptimas para decidir sobre la credibilidad que ha de darse a lo oído y visto en el juicio oral, resultando que cuando el medio de prueba es una persona, la convicción judicial se forma también por los gestos, expresión facial, tono de voz y firmeza o duda en las manifestaciones, e incoherencia o inseguridad en las mismas.

Que decir que nos encontramos con declaraciones de parte contradictorias, en tanto que la Sra. Laura sostiene que su expareja el día de autos la insultó por teléfono diciéndola "puta, zorra..", el Sr. Secundino niega tajantemente haber propiciado esas expresiones.

En este orden de cosas , reseñar a los efectos de entender que la declaración de la víctima se considere prueba de cargo suficiente, que la misma ha de reunir ciertos elementos/ notas/ características según reiterada jurisprudencia, cuales son:

1.- Ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones procesado -víctima, que pudieran llevar a la conclusión de que existen móviles de resentimiento o enemistad que privan al testimonio de la aptitud necesaria para formar un estado subjetivo de certidumbre asumido por el órgano juzgador.

2.- Verosimilitud, esto es, la narración de los hechos inculpatorios ha de estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de potencialidad probatoria.

3.- Persistencia en la incriminación, prolongándose esta en el tiempo de manera coherente y firme, sin ambigüedades ni contradicciones.

Y en el caso de autos, entendiendo que la Sra. Laura pudiera persistir en la incriminación ratificándose en la vista en la **denuncia** interpuesta por la misma, lo cierto es, que de conformidad con lo manifestado por el Ministerio Fiscal y la Letrada del Sr. Secundino no puede otorgarse a sus manifestaciones la suficiente credibilidad a los efectos pretendidos por ésta, efectuándose en este momento sobre el particular remisión al contenido de la diligencia de constancia obrante en autos de fecha diecisiete de Junio de dos mil trece reseñándose en la misma la apertura en la Ertzaintza de 312 incidencias a instancia de la Sra. Laura figurando en las observaciones del mencionado cuerpo a la misma como " *comunicante habitual de denuncias falsas* .

Solicita ambulancia y patrulla sin motivo, casi siempre previa". Añadir la no existencia de datos objetivos periféricos que corroboren las manifestaciones de la Sra. Laura .

Por todo lo expuesto , partiendo que el Derecho Penal constituye la ultima ratio y compartiendo la que suscribe lo alegado por el Ministerio Fiscal y la Letrada del Sr. Secundino , resulta procedente dictar una resolución **absolutoria** respecto al denunciado D. Secundino al no resultar quebrantado el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 24.2º del texto constitucional a través de la prueba practicada.

SEGUNDO.- A tenor de lo previsto en el artículo 123 del Código Penal , y 240.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil , procede declarar las costas de oficio.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo **ABSOLVER Y ABSUELVO** a D. Secundino de los hechos origen de estas actuaciones, declarando de oficio las costas causadas.

Notifíquese esta **Sentencia** a las partes, haciéndoles saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 976, en relación a los artículos. 795 y 796 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , contra la misma se puede interponer Recurso de Apelación en el plazo de **CINCO DÍAS** desde su notificación ante este mismo Juzgado y para su resolución por la Audiencia Provincial de Bizkaia y expídase testimonio de la misma que quedará unido a los autos, incorporándose el original al correspondiente Libro de **Sentencias**.

Así por ésta mi **sentencia**, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior **Sentencia** por el mismo Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en Bilbao (Bizkaia) a veintiocho de Junio de dos mil trece de lo que yo el Secretario doy fe.

10.3 Encuesta

ENCUESTA SOCIOLOGICA – TFG GRADO EN DERECHO

SEXO:

EDAD:

1. ¿Si su pareja sentimental realizara un acto de violencia física o psicológica cómo actuaría?

- A. Interpone una denuncia
- B. Rompe simplemente la relación
- C. Sigue con la relación al ser un caso puntual

2. ¿Conoce la existencia de denuncias falsas en el ámbito de la violencia machista?

- A. Sí
- B. No

3. ¿Cómo reaccionaría si un familiar, amigo o conocido es objeto de maltrato por parte del varón?

- A. Le convencería para denunciar
- B. Denunciaría usted mismo si la persona se niega a hacerlo
- C. No haría nada

4. ¿Cómo reaccionaría si un familiar, amigo o conocido es objeto de maltrato por parte de la mujer?

- A. Le convencería para denunciar
- B. Denunciaría usted mismo si la persona se niega a hacerlo
- C. No haría nada

5. ¿Piensa qué la Ley Orgánica de medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género crea desigualdad entre géneros?

- A. Sí
- B. No

6. ¿Cree que una mujer debería ser castigada por interponer una denuncia falsa de violencia de género?

- A. Sí
- B. No